

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID . . . . .	Por un mes . . . . .	3
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS . . . . .	Por tres meses . . . . .	15
	Por seis meses . . . . .	30
	Por un año . . . . .	55
ULTRAMAR . . . . .	Por tres meses . . . . .	22 50
<b>EXTRANJERO.</b>		
PORTUGAL . . . . .	Por tres meses . . . . .	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS . . . . .	Por tres meses . . . . .	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

# GACETA DE MADRID.

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ESTADO.

Durante el día de ayer no se ha recibido despacho alguno telegráfico relativo á la guerra.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ÓRDENES.

Imo. Sr.: En vista del expediente del cual resulta que la Diputacion provincial de Valencia, por una equivocada interpretación de la orden de la Regencia del Reino de 16 de Noviembre de 1869, sigue cobrando á los buques el arbitrio de 17 maravedis por quintal de carga y descarga con destino á las obras de aquel puerto, S. A., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer como aclaracion á dicha orden que cese desde luego el cobro de este arbitrio por hallarse refundido del propio modo que el derecho general de fondeadero, carga y descarga á que se refiere la ley de 18 de Junio de 1856 en el recargo adicional de 25 por 100 establecido sobre el impuesto de descarga por la precitada orden de 16 de Noviembre de 1869, dictada en cumplimiento del artículo 12 del decreto, hoy ley, de 22 de Noviembre de 1868.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

Imo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente relativo á la segunda doble subasta celebrada el 10 de este mes en esa Direccion general y en la Administracion económica de Valencia para la venta de 59.816 quintales castellanos de sal comun en grano y 4.960 de molida, existentes en la salina de Manuel, enclavada en dicha provincia, á los tipos respectivamente de 2 pesetas la primera y 2 pesetas 50 céntimos la segunda cada quintal. En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. I., en consonancia con las reglas prescritas en el pliego de condiciones que sirvió de base á aquel acto, S. A. se ha servido aprobar dicha subasta y adjudicar á los postores contenidos en la adjunta relacion las sales y á los tipos que en ella se demuestran.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: El Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por D. Joaquin Cortillás y Usón, Registrador de la propiedad de Lérida, primera clase, y con arreglo á las prescripciones del real decreto de 31 de Mayo de 1861, ha tenido á bien jubilarle con opcion á los derechos pasivos que le correspondan.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Atienza, de cuarta clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á Don José Alonso y Gomez, Juez de primera instancia cesante, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

### REGLAMENTO GENERAL

#### PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (1).

#### TITULO XI.

#### DE LOS REGISTRADORES.

#### SECCION PRIMERA.

Del nombramiento, fianza y sustitucion de los Registradores.

Art. 260. Los Registros se dividirán en las clases que un decreto especial determinará, oido el Consejo de Estado. Mientras no se publique regirá la actual clasificacion.

Art. 261. La provision de los Registros se efectuará con sujecion al art. 303 de la ley en las vacantes que ocurran desde el día en que esta empiece á regir, acomodándose á las siguientes reglas:

1.ª La provision de los Registros se hará por traslacion de los Registradores ó por oposicion.

2.ª Cuando la provision se efectúe del primer modo, conforme á la regla primera del citado art. 303, se entenderá por mejor clase la que fuese superior entre los Registradores aspirantes á la vacante, teniendo en cuenta las clasificaciones anteriores y el derecho reservado á los interesados en las mismas. Entre Registradores de mejor clase y otros de la inferior, pero más antiguos, serán trasladados los primeros.

3.ª Para los efectos de la regla segunda del mismo art. 303, la Direccion general, teniendo en cuenta todos los datos y antecedentes relativos al mejor desempeño del cargo de cada Registrador, y á los méritos especiales contraidos en dicho servicio, formará una terna de los aspirantes que considere más dignos, elevándola al Ministro de Gracia y Justicia para que acuerde el nombramiento que estime justo.

4.ª Las oposiciones para el ingreso en la carrera, que segun la regla tercera del referido art. 303 deben celebrarse para cubrir las vacantes que ocurran por traslacion de los Registradores, efectuada conforme á las reglas primera y segunda de aquel, ó por no haberse presentado aspirantes de la clase de Registradores en los turnos correspondientes á los mismos, se verificarán con sujecion á las prescripciones siguientes:

Las oposiciones tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto del Director general del ramo ó de quien haga sus veces, que será el Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Registrador de la propiedad, un Letrado y un Oficial de la Direccion, que será el Secretario del Tribunal.

Los individuos del Tribunal serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia para cada una de las oposiciones que se celebren.

Los ejercicios teóricos y prácticos á que deberán sujetarse los opositores se determinarán por una disposicion especial y serán públicos.

Corresponderá al Tribunal señalar el número y clase de notas que merezcan los opositores aprobados; pero no se dará la de sobresaliente más que al opositor que en todos y cada uno de los actos la hubiere obtenido.

El Tribunal, en el caso de la regla tercera del art. 303, formará las ternas correspondientes, elevándolas á la Direccion, con la clasificacion de los sobresalientes á que se refiere la regla cuarta de aquel.

La Direccion elevará las ternas, y en su caso las propuestas, en vista de la clasificacion, al Ministro de Gracia y Justicia, quien nombrará al que juzgue más digno entre los comprendidos en la terna ó propuesta.

El nombrado que no se presentare á constituir la fianza y á tomar posesion, previos los requisitos legales, dentro de los plazos señalados al efecto, se entenderá que renuncia, y perderá el derecho adquirido en la oposicion.

Para ser admitido á oposicion será necesario tener los requisitos que exige el art. 298 de la ley; acreditar buena conducta moral, y no hallarse en ninguno de los casos del art. 299 de aquella.

Art. 262. Luego que vaque algun Registro practicará el Presidente de la Audiencia ó su delegado una visita extraordinaria en él, haciendo constar en el acta de la misma:

1.º Los inventarios de los libros y legajos que se hallaren.

2.º El número á que respectivamente hubieren llegado los asientos de cada libro.

3.º Cualquiera falta de formalidad que en los mismos se note.

Art. 263. La visita prevenida en el artículo anterior se practicará con citacion del Registrador si existiere, ó en otro caso, de sus herederos ó personas que los representen.

Art. 264. Practicada la visita de que trata el art. 262, nombrará el Presidente de la Audiencia un Registrador interino, si no le hubiese nombrado anteriormente, y dará parte de todo á la Direccion general del ramo para la provision definitiva de la vacante. Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la ley.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Direccion general, se anunciará la vacante, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el Registro.

En dicho expediente se hará constar lo que hubiesen importado los honorarios del Registrador en los tres últimos años, segun los datos que existieren sobre ello en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.

Art. 266. Los Registradores que aspiren á ser trasladados á las vacantes de su turno presentarán la solicitud al Presidente de la Audiencia en cuyo distrito radicare el Registro vacante por conducto del Presidente de la Audiencia donde esté situado el que estuvieren sirviendo.

Los que aspiren á las vacantes que deban proveerse por oposicion presentarán sus solicitudes dentro del plazo y en la forma que se expresará en los correspondientes anuncios de convocatoria.

Art. 267. Los anuncios se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda el Registro vacante.

Art. 268. El plazo para aspirar á los Registros vacantes será el de treinta días naturales ó improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de la convocatoria en la GACETA, en la cual se insertará despues de haberse anunciado en el Boletín de la provincia.

Art. 269. Cuando sean varios los Registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de las vacantes.

El que aspire á Registros determinados sólo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.

En todo caso sólo podrán pedirse las vacantes existentes al presentarse la solicitud, pero no las que ocurran con posterioridad.

Art. 270. El aspirante que hubiese pertenecido ó perteneciere á la carrera judicial, á la de Registradores de la propiedad, ó al Ministerio fiscal, podrá excusar la presentacion de los documentos que acrediten sus servicios y méritos y la aptitud legal: en este caso se reclamará de oficio su expediente al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, para unirlo al que se instruya con motivo de la provision del Registro.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el Registro, ó expresarán que no pueden darla, y que sólo aspiran al cargo en los términos prevenidos en el art. 305 de la ley.

En la provision serán preferidos los primeros. Las fianzas de los Registradores se fijarán previamente por el Gobierno, teniendo en cuenta el importe de la contribucion territorial que paguen los pueblos de la demarcacion del Registro, los productos de este y las demás circunstancias que sean atendibles para el caso.

Art. 272. Los Registradores prestarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes. El que no haya expresado la especie de fianza que ofrezca, deberá prestarla en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado.

Se considerarán como títulos de la Deuda del Estado, para el efecto de ser admitidos en fianza, todos los efectos públicos que por disposiciones generales ó especiales del Gobierno sean admisibles para garantizar obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.

Los valores que se ofrezcan en fianzas serán admitidos solamente por el precio que tuvieren segun la última cotizacion oficial conocida el día en que fueren depositados en el lugar en que se constituya el depósito.

La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en el establecimiento público de la capital de la respectiva Audiencia que el Gobierno tenga señalado para estos casos un depósito necesario á disposicion del Presidente de la misma, con la expresion siguiente:

«Fianza á favor de D. N. . . . para responder de su gestion como Registrador de . . . . del distrito de la Audiencia de . . . . en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria y en el reglamento general para su ejecucion.»

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas presentará el Registrador electo un escrito al Tribunal del partido en que estuviesen aquellas situadas, ofreciéndolas en garantia por doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate. Si el Registrador no fuere dueño de la finca ó fincas, lo manifestará así en el escrito, y el que lo sea expresará al pie del mismo, bajo su firma, su conformidad.

Cuando el Tribunal no conociere la firma del dueño de las fincas, mandará que este se ratifique en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de pertenencia: una certificacion del Registro de la propiedad, de la cual conste hallarse los bienes libres de gravámenes ó la clase de los que tuvieren: otra de la Administracion económica de la provincia, de la cual resulte la renta que se haya computado á dichos bienes en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si estuvieren arrendados, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ellos.

En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribucion, por término medio en el quinquenio, se estará á esta última.

El Tribunal mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al representante del Ministerio fiscal á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:

1.º La facultad de disponer de la finca ó fincas sobre las que se haya de constituir la hipoteca.

2.º La suficiencia de la finca ó fincas para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro, teniendo en cuenta, en su caso, el valor de las cargas que las afecten.

En vista del dictamen fiscal, podrá el Tribunal disponer la presentacion de nuevos documentos, si no creyese suficientes los presentados para justificar alguno de los puntos anteriormente referidos.

Si los documentos presentados fuesen bastantes para su objeto, mandará el Tribunal otorgar la correspondiente escritura de fianza hipotecaria; si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida, dictando las disposiciones consiguientes.

La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria, comprendiendo la providencia del Tribunal en que se mande otorgarla, y expresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que corresponda á fin de asegurar la responsabilidad del Registrador con entera sujecion á lo dispuesto en la ley hipotecaria y en este reglamento.

Una vez otorgada la referida escritura de fianza, se presentará la primera copia al Tribunal para su aprobacion. El Tribunal, oido el representante del Ministerio fiscal, le prestará su aprobacion si la mereciere, mandando en este caso inscribirla en el Registro y unirla despues al expediente.

De la providencia del Tribunal declarando insuficiente la fianza, ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura, podrá recurrirse á la Sala de gobierno de la Audiencia, la cual, examinando el expediente y mandando presentar, cuando lo estime oportuno, los documentos que juzgue necesarios, decidirá lo que proceda.

En cuanto se termine el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca se entregará al interesado.

Art. 275. Constituida la fianza, presentará el Registrador al Presidente de la Audiencia el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará además la última cotizacion oficial de la Bolsa, conocida en el lugar de su constitucion en el día en que se hubiese hecho el depósito.

Si el Registrador hubiese sido nombrado sin la obligacion de prestar fianza previa y á calidad de constituirse con la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arreglo al art. 303 de la ley,

(1) Véanse las GACETAS de los días 29 al 30 del mes próximo pasado.

presentará solamente su título, expresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del citado artículo que se señale el establecimiento en que ha de verificarse el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesión.

Los Presidentes de las Audiencias señalarán para recibir estos depósitos los establecimientos públicos más próximos á la residencia del Registrador.

Los Presidentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiese ofrecido el Registrador, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencias, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida, si la considerasen suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no há lugar á aprobarla, si no la reputaran bastante, expresando en este caso el defecto de que adolezca. Esta providencia se comunicará al interesado en el día siguiente al de su fecha.

Cuando el Presidente de la Audiencia no aprobare alguna fianza, podrá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca, ó sustituirla con otra en el término de quince días hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobación.

Si trascurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Presidente á la Direccion general á fin de que, en su vista, proceda á lo que haya lugar.

Si el Presidente dudare de la suficiencia de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolucioñ definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunos.

De las providencias de los Presidentes sobre admision de fianzas podrá reclamarse á la Direccion en el término improrogable de ocho días, contados desde la notificación.

La Direccion, oyendo al Presidente que hubiere dictado la providencia, y practicando las demás diligencias que crea oportunas, adoptará la resolucioñ que estime procedente.

Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento en que se haya de consignar el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Presidente designará el día en que habrá de presentarse el Registrador á prestar el juramento.

Art. 276. En los casos en que los Registradores deban constituir los depósitos, el Presidente de la Audiencia mandará expedir la oportuna orden al Jefe del establecimiento designado para que los admita como necesarios y en concepto de fianza del Registrador de . . . . Don . . . ., y que le dé cuenta por semestres de las cantidades que en su virtud se entregaren.

Art. 277. Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen convenientes, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte íntegra de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de aquella.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mencion de esta circunstancia.

Art. 278. Luego que la parte de honorarios depositados por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá esta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligacion de hacer nuevos depósitos.

Tambien cesará dicha obligacion en cualquier tiempo en que el Registrador complete con fondos propios entregados al establecimiento encargado de admitir los depósitos el importe de su fianza respectiva.

Art. 279. La fianza constituida por un Registrador para el desempeño de un Registro le servirá para los que en lo sucesivo pueda obtener el mismo funcionario, añadiendo en su caso la diferencia del mayor valor que se exigiere para la fianza de los mismos.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

#### A las Córtes Constituyentes.

El Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Fuentes de Béjar, en la provincia de Salamanca, á las Córtes Soberanas de la Nacion tienen el honor de exponer: que han visto en los periódicos oficiales la eleccion de Rey de España en favor del Sr. Duque de Aosta. Las Córtes, en virtud de su soberanía, lo han acordado así; y los que suscriben creen que han interpretado fielmente los verdaderos sentimientos del país, que al mismo tiempo que ansiaba un Rey liberal, deseaba paz, prosperidad y gloria para nuestra Nacion.

Los exponentes felicitan con el mayor entusiasmo á las Córtes, y á la vez tienen el honor de hacerlas presente que están dispuestos á secundar todo lo que nazca de su soberanía, y á sostener el orden en lo que esté de su parte para que el nuevo Monarca pueda afianzar para siempre la libertad y el bienestar de la patria.

Fuentes de Béjar 23 de Noviembre de 1870. — Francisco Sanchez. — Vicente Gonzalez. — Julian Pablos. — Vicente Picon Castro. — Agustín Muñoz. — Antonio García Cascon. — Felipe Preciado. — Rafael Cascon. — Dionisio García. — José Sanchez. — Felipe Revilla. — José Sanchez Bernal. — Gaspar Hernandez. — Blas Diaz. — Bernardino de las Heras. — Vicente García Muñoz. — Alejandro Gil. — Manuel Muñoz. — Félix Sanchez. — Ezequiel Picon y García. — Diego García.

Por conducto del Gobernador de la provincia de Salamanca felicitan tambien á las Córtes y al Gobierno por la acertada eleccion de Monarca los Ayuntamientos de Tala, Monterubio de la Sierra y Sequeros. En representacion de los mismos firman sus respectivos Alcaldes Antonio Allú, Francisco Sanchez y Antonio Martín, y por el vecindario y fuerza ciudadana de Sequeros Santo Martín Huerta, Secretario.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Nicolás Candalija, en nombre de D. Ramon Rafael de Serralde, demandante, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la real orden de 18 de Abril de 1868, que denegó la liquidacion y abono de ciertos capitales de censo:

Resultando que por real cédula de 23 de Marzo de 1780, en virtud de haberse suspendido la remesa de los caudales de Indias por la guerra que España sostenia con la nacion británica, no bastando las rentas ordinarias de la Península para sostenerla, se determinó que se empleasen para dicho objeto y en beneficio de la causa pública los capitales en metálico existentes en los depósitos públicos de estos reinos, procedentes de mayorazgos, vínculos y patronatos; tomándolos á censo redimible de sus poseedores de cuenta de la real Hacienda, señalando por hipoteca especial la renta del tabaco, sin perjuicio de la general en las demás rentas, de cuyo producto se habian de pagar puntualmente los réditos, que consistian en

el 3 por 100 anual, que era el mayor que permitian las leyes, hasta que se verificase la redencion; debiendo empezar á correr aquellos á favor de los acreedores desde el día de la entrega ó saca del dinero, bajo los resguardos correspondientes que se insertaron en los documentos de censo que se otorgasen: que con arreglo á esta disposicion D. Manuel Francisco Serralde, en nombre de su hijo D. Felipe Santiago, cedió al Estado á censo perpétuo, consignativo, redimible y rédito de 3 por 100, por escrituras de 1.º y 2.º de Julio y 24 de Agosto de 1782, que pasaron por testimonio de D. Miguel de Robledo y Salazar: por la primera la cantidad de 24.200 rs.; 18.700 por la segunda, y 4.400 por la tercera, procedentes de censos redimidos en favor del patronato, memorias y capellanías que en la iglesia parroquial de Mendarozqueta fundó y dotó D. Juan Bautista de Arzamendi, y del mayorazgo y patronato de legos que tambien instituyó D. Fausto Monasterioguren y el referido D. Felipe Santiago, en su propia representacion, por escritura otorgada en 19 de Julio de 1802 ante el Escribano D. Miguel Azúa, cedió al Estado la suma de 13.877 reales 15 mrs. procedentes de dichas fundaciones, con igual condicion y objeto; cuya cantidad, en total de rs. vn. 61.579, se entregaron al Estado, que se obligó á reconocer dicha carga hasta su redencion y cancelacion, y á pagar con puntualidad el interés estipulado: que muerto en 19 de Octubre de 1829 D. Felipe Santiago Serralde, que venia poseyendo dichas vinculaciones, recayeron estas en su hijo D. Ramon, por lo cual fué puesto en posesion de las mismas por la Autoridad competente en 5 de Diciembre del mismo año:

Resultando que en 10 de Setiembre de 1867 el repetido D. Ramon Serralde acudió con una exposicion á la Direccion general de la Deuda pública, manifestando que los réditos de que se ha hecho mérito se habian cobrado hasta el año 1803, desde cuya época dejaron de pagarse sin duda por los apuros del Erario y contratiempos que afligieron á nuestra patria: que segun constaba en el borrador que acompañaba, en 28 de Enero de 1832 reclamó en dicho centro el reconocimiento de los capitales y el pago de las pensiones, debiendo existir en su poder la verdadera exposicion que dirigió con la negativa que recayó á su solicitud: que por real decreto de 11 de Abril de 1839 se mandaron reconocer aquellos derechos con el nombre de cargas de justicia, ó más bien como se expresaba en la real orden de 6 de Octubre de 1833, por la cual no tenian necesidad de reconocerse porque ya lo estaban en las escrituras de que se ha hecho mérito, sino de revisarse por la Junta nombrada al efecto, á la que se dirigia para que declarara subsistentes dichas cargas de justicia, puesto que se fundan en un título oneroso y no podia dudarse su índole civil interin que los censos no fuesen redimidos, mandándose además satisfacer los réditos vencidos desde 1803 puesto que acreditaba su personalidad como legítimo sucesor: que remitidos los anteriores documentos al Departamento de Liquidacion, se reconoció por la Secretaria el Registro de la suprimida Direccion de Liquidacion correspondiente al año 1832 sin que se hallase asiento alguno referente á su reclamacion ni liquidacion de dichos créditos ó imposiciones, hallándose en los registros posteriores de la misma Direccion bajo el núm. 3.301 del libro de 1836 el siguiente: «D. Pedro Crespo, apoderado de D. Ramon Serralde, obras pias y capellanías en el lugar de Mendarozqueta, sobre que no le pare perjuicio por no haber presentado en tiempo varios créditos pertenecientes á las mismas. «Al acuerdo en 17 de Diciembre y á la Seccion segunda;» y hecho por esta igual reconocimiento de expedientes de la antigua segunda Seccion, relativo á la época del 17 de Agosto de 1836 á fin de Mayo de 1837, aparece el señalado por la Secretaria con el número expresado, con la anotacion siguiente: «Al interesado para que lo presente con dobles carpetas;» y que en su virtud la Junta en sesion de 3 de Diciembre de 1867, de conformidad con el Ministerio fiscal, con lo propuesto por el Departamento de Liquidacion y en observancia de lo que disponia el real decreto de 16 de Febrero de 1836 y los artículos 7.º de la ley de 1.º de Agosto de 1834, 35 y 41 del reglamento de 17 de Octubre del mismo año, declaró improcedente la liquidacion y abono de los capitales y réditos de las imposiciones de 3 por 100 sobre la renta del tabaco, de reales vellon en junto 61.579 pertenecientes á las fundaciones hechas por D. Juan Bautista Arzamendi y D. Fausto Monasterioguren en el lugar de Mendarozqueta:

Resultando que hecha saber al interesado la anterior resolucioñ se alzó de ella ante el Director general de la misma en 20 de Diciembre siguiente, mediante hallarse dentro del plazo señalado en el art. 23 de la ley de 3 de Agosto de 1831 y real orden de 30 de Marzo de aquel año, pidiendo en su virtud que se le admitiese la instancia y se remitiese al Ministro del ramo para exponer lo que tuviese por conveniente, y previo informe del Departamento de Liquidacion y Direccion general, que manifestaron no resultaba que los créditos de que se trata fueran los reclamados en 1836, y que aunque lo fuesen habian incurrido en la pena de caducidad por no haberse aducido los documentos representativos de los mismos en el plazo marcado en el art. 41 del reglamento de 1831 ya citado, dicha Junta, en 17 de Enero de 1868, consideró que no habia motivo alguno para alterar el acuerdo mencionado, y que se remitiese el expediente al Ministerio para que resolviere lo que estimase; y este, en 16 de Abril siguiente, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del mismo, confirmó el acuerdo de la Junta de 3 de Diciembre de 1867 de que queda hecho mérito:

Resultando que el Licenciado D. Nicolás Candalija, en nombre de D. Ramon Rafael de Serralde, en 8 de Julio de 1868 entabló demanda por la cual pidió que S. A. se sirviese revocar la real orden reclamada, y en su lugar acordase el reconocimiento de las tres escrituras de censo que á una suma ascienden á 6.157 escudos 700 milésimas sus intereses ó réditos vencidos desde 1803, y los que se vencieren á favor del poseedor del patronato familiar fundado por D. Juan Bautista Arzamendi, y del mayorazgo que instituyó D. Fausto Monasterioguren y su pago; para lo cual, y como carga de justicia, se incluyese en el capítulo correspondiente de los presupuestos, fundándose para ello en la real orden de 23 de Febrero de 1863, en el principio de derecho establecido en la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y en las 63 de Toro, 21, tit. 2.º, Partida 3.ª, y en la 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se declarase subsistente la real orden reclamada, fundándose

en cuanto al derecho en los artículos 6.º y 7.º del decreto de 16 de Febrero de 1836, por el que se mandó proceder á una liquidacion general de todos los créditos que por título legítimo debian ser de cargo de la Nacion, presentándose los documentos justificativos dentro de un término fatal, so pena de caducidad en otro caso: en que aunque resultase probado, que no lo estaba, que los tenedores de los documentos de crédito consistentes en las escrituras de imposicion del censo sobre la renta del tabaco presentasen la instancia cuya copia han remitido en 1832, volverian á recoger estas sin presentarlas de nuevo, como lo acreditaba el hallarse en su poder, lo que equivalia á no haberlas presentado, incurriendo en la pena de caducidad segun el último artículo citado: en que aun en el caso de que dichos créditos hubiesen estado pendientes de liquidacion por haber sido presentados en tiempo oportuno, todavia hubiera sido preciso que su dueño hubiere exhibido los justificantes dentro del término de un año, en conformidad al art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, bajo la misma pena: en que si á pesar de todo se estimase subsistente la deuda, no podria en ningun caso exigirse á metálico, ni como una obligacion contraida por personas jurídicas, porque estaba llamada á conversion, tanto del capital como de los artículos 16 y 17 del citado reglamento, en que expresamente se señalan las procedentes de imposiciones forzosas con hipoteca de la renta del tabaco en virtud del real decreto de 15 de Marzo de 1780: en que prescindiendo de que dicha deuda, por su origen y naturaleza, no puede sustraerse á los efectos de las leyes que la regulan si se aplicaran las disposiciones del derecho comun al presente caso, como pretende el demandante, tampoco le serian favorables, porque desde la reclamacion, si estuviere probada desde 1832, intentada en 1867 ha trascurrido con exceso el tiempo de 30 años que segun la ley y jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo se necesita para la prescripcioñ de los censos; y en que no habiéndose destruido los fundamentos en que descansa la real orden impugnada, no podia accederse á su solicitud:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales:

Considerando que por real decreto de 16 de Febrero de 1836 se mandó practicar una liquidacion general de los créditos que existieran contra el Estado, cualquiera que fuera su origen; y que por los artículos 6.º y 7.º del mismo se prevenia que en el término que mediaba desde la fecha de dicho real decreto hasta 31 de Diciembre del referido año se deberían presentar los justificantes, pues en otro caso se considerarían caducadas y extinguidas para siempre las deudas:

Considerando que este precepto, bajo la misma penalidad, se repitió respecto á los créditos presentados y no liquidados por falta de justificantes en el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, señalando un año de término á los interesados para que los probaran en forma legal:

Considerando que el demandante no ha justificado haberse presentado en los términos señalados por las disposiciones antes citadas á reclamar y justificar los créditos que son objeto de la demanda, pues aun cuando se quiera dar fuerza probatoria á la nota del registro de la Direccion de Liquidacion de haberse hecho en el año de 1832 con objeto de que no le parase perjuicio el no reclamarlos, apareciendo tambien que le fueron devueltos los comprobantes para que los presentara con dobles carpetas, no habiéndolo verificado en tiempo no le aprovecha esta reclamacion:

Considerando que aun concediendo que los créditos reclamados, por ser de carácter civil y consignados en escrituras públicas, no se hallen sujetos á liquidacion, ni por lo tanto á las prescripciones penales de las reales órdenes mencionadas, sienta lo estarán á las del derecho comun:

Considerando que, segun estas, las acciones reales prescriben por el trascurso de 30 años, término que, aun principiando á contarse desde el año de 1832, ha pasado con exceso; Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion del Estado de la demanda propuesta por D. Ramon Rafael de Serralde y García, y confirmamos la real orden de 18 de Abril de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zubiga.—Eusebio Morales Puidoban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidoban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Abril de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1870, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona ha seguido Don Diego Tejada con D. Joaquin Arimon sobre devolucion de ciertas obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles y pago de escudos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 10 de Diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que el D. Joaquin Arimon, por documento privado de 24 de Diciembre de 1866, confesó haber recibido de D. Diego Tejada la suma de 300 duros que se obligaba á satisfacerle en el mes de Febrero de 1867; y por otros documentos tambien privados de 31 de Diciembre del mismo año de 1866 confesó por el primero que habia recibido de D. Diego Tejada 97 obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles, de valor nominal en junto 194.000 reales, los cuales se obligaba á devolver á últimos de Mayo de 1867; y por el segundo que debia y pagaria á D. Diego Tejada en el día 31 de Marzo de 1867 la cantidad de 300 duros que habia recibido del mismo á su satisfaccioñ:

Resultando que en virtud de estos documentos el D. Diego Tejada dejó demanda en 27 de Julio de 1867 solicitando que se condenase á D. Joaquin Arimon á la restitucion de las 97 obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles con sus cupones vencidos en Julio y los que vencieran ó su equivalente, y de los 1.200 escudos resultantes de los otros dos documentos privados, con los intereses legales vencidos y que vencieren hasta su efectivo pago, con el de todas las costas; alegando para ello que el D. Joaquin Arimon, segun lo prescrito en la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, desde el mes de Enero de 1866, en que recibió á préstamo las obligaciones y prometió devolverlas, estaba obligado á dicha devolucion sin menoscabo alguno; que el mutuario



debía devolver las cosas prestadas en el plazo y lugar convenidos, y que la falta de restitucion del dinero prestado obligaba al mutuario al pago de los intereses legales:

Resultando que en contestacion á la demanda el D. Joaquin Arimon pretendió que se le absolviese de ella con imposicion de costas al demandante, exponiendo al efecto que viéndose apurado y creyendo que con un plazo largo podia devolver á D. Diego Tejada las cantidades que le estaba adeudando, ofreció á este darle una hipoteca que garantizara los créditos, mediante se comprometeria á no reclamárselos hasta último del año de 1868: que el Don Diego Tejada admitió esta proposicion, y desde luego el exponente le ofreció como hipoteca la casa que poseia en San Gervasio; y no habiéndola aceptado el D. Diego Tejada por estar ya gravada con algunas cantidades, se ofreció Arimon á buscarle otra, como así lo estaba verificando: que en tal situacion se veia demandado por Tejada para el pago de sus créditos, siendo así que, segun lo pactado, no podia reclamárselos hasta últimos del año de 1868: que las gestiones judiciales hechas por Tejada habian empeorado su angustiosa situacion, siéndole más difícil el procurarse medios para cumplir con él y con los demás acreedores; y por último, que de cualquiera manera que aparezca que no quiso obligarse queda obligado: que los pactos ó convenios legalmente formados entre las partes contratantes tienen fuerza de ley: que los pactos deben cumplirse de buena fé; y que hay novacion siempre que se cambien los términos del primitivo contrato ó se señala un nuevo plazo para su cumplimiento:

Resultando que practicadas las pruebas que articuló el demandado, y hechas por ambas partes sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia en 10 de Diciembre de 1868, condenando á D. Joaquin Arimon á que dentro de 10 dias restituyese y devolviera á D. Diego Tejada las 97 obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles que se desprendian del documento de 31 de Diciembre de 1866, con sus cupones vencidos, ó al pago de su equivalente y al de los 4.200 escudos resultantes de los otros documentos, con los intereses al 6 por 100 desde el dia de la demanda hasta su efectivo pago, y al de las costas y gastos de este juicio:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandado recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª Dig., *De pactis*, y la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que consignan la fuerza de un pacto sea cual fuere la forma en que este se hubiere estipulado; y á que habiéndose obligado D. Diego Tejada á no entablar reclamacion judicial alguna en contra de Arimon hasta fin de 1868, no debía darse lugar á la demanda formulada mucho tiempo ántes de dicho término:

2.º La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 14 de Junio de 1860 y otras varias, expresiva de que «las obligaciones legitimamente contraidas deben cumplirse;» y á que condenándose con la sentencia á Arimon, se habia relevado á D. Diego Tejada del cumplimiento de la obligacion expresamente contraida por el mismo;

Y 3.º Las leyes 10 y 16 Dig., *De conditione in debiti*; el párrafo segundo *Just de verborum obligatiombus*, y la 13, tit. 11, Partida 5.ª, que preceptúan que ántes del cumplimiento del plazo no puede exigirse cumplimiento de la obligacion; y á que accediéndose á la demanda de D. Diego Tejada se habia dado por bien exigida una obligacion ántes del vencimiento del plazo en que debía cumplirse.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar la prueba ofrecida por el recurrente, ha estimado que no ha habido novacion de los contratos sobre que se litiga, ni se prolongó el plazo de su cumplimiento por no haber presentado el deudor la garantia que exigió el demandante á su voluntad:

Considerando que, supuesta aquella apreciacion, la ejecutoria que ha mandado cumplir las obligaciones mencionadas no infringe las leyes y doctrinas que inoportunamente se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Arimon, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que, si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Abril de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1870, en el pleito seguido en la Alcaldia mayor del distrito del Cerro de la Habana y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por Don Segundo Humarán con la razon social *San Juan y compañía* sobre pago de cierta cantidad; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 23 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Segundo Humarán entabló en 19 de Setiembre de 1864 la demanda objeto de este pleito, para que se condenase á la razon social *San Juan y compañía* á pagarle lo que importara el 6 por 100 sobre el valor de las cuentas que habia cobrado para dicha casa, y la cantidad de 1.020 pesos que habia depositado en poder de la misma sociedad, con deducion de 3.333 pesos y 45 centavos que en distintas épocas y en diversas partidas habia recibido á cuenta; alegando, en apoyo de su pretension, que desde el 24 de Setiembre de 1860 se habia ocupado de todas las atenciones así interiores como exteriores de la indicada sociedad, habiendo rehusado ser considerado como dependiente, ya por tener otros negocios, ya por no convenir á sus intereses: que sin embargo de ello en 6 de Agosto de 1861, habiendo salido el tenedor de libros de la casa, habia quedado el demandante en la carpeta, desempeñando aquellos, y la caja al mismo tiempo, hasta el dia 9 de Enero de 1862 en que se habia hecho exclusivamente cargo de los cobros, continuando en esta ocupacion hasta el 31 de Agosto de 1863, por la cual se le habia ofrecido cuando ménos 6 por 100 sobre las cantidades que realizara: que, sin embargo, al tiempo de liquidar se habia pretendido consignarle un sueldo de 4 onzas mensuales respecto del tiempo en que habia desempeñado los libros y la caja, y el de 5 por el que habia estado encargado del cobro, como pudiera hacerse con un dependiente asalariado, carácter que no habia tenido; no hallándose por tanto conforme con el sueldo de 4 onzas, que no era lo pactado, y sobre lo cual deduciria las acciones oportunas cuando lo creyera conveniente, ni con la asignacion de las 5 onzas, que no equivalian al 6 por 100 estipulado, y el cual debia deducirse de la cantidad de 138.412 pesos 19 centavos á que ascendian las partidas cobradas, á cuya suma habia que agregar 1.020 pesos que habia entregado en depósito en 31 de Marzo de 1862:

Resultando que la sociedad demandada solicitó que se le absolviera de la demanda, y que se condenase al demandante al pago de la cantidad de 300 pesos 31 centavos que le reclamaba por via de reconvenccion, sosteniendo en el escrito de contestacion, y despues de absolver posiciones, que Humarán habia estado en la casa como dependiente, no siendo cierto que se le señalase comision por el cobro de cantidades, ni era práctica hacerlo entre las casas de comercio que siempre asignaban sueldo á los encargados

del cobro, á no ser que se tratase de cuentas dudosas, en cuyo caso no se encontraban las que Humarán habia cobrado: que este habia entrado de dependiente de la sociedad en 19 de Octubre del 58, por cuyo concepto se le asignaron 34 pesos mensuales, liquidando su cuenta á su separacion voluntaria en 30 de Marzo de 1839: que despues de año y medio habia entrado nuevamente al servicio de la sociedad, haciéndose cargo de los cobros semanales y de algunos cortos encargos de giro de la casa por la asignacion de 51 pesos mensuales: que habiendo sido separado el tenedor de libros en 1.º de Agosto de 1861, se habia encargado Humarán de la contabilidad, hasta que en 5 de Enero de 1862, por incapacidad suya, habia tenido que hacerse cargo otro dependiente, abonándole por aquel tiempo á razon de 68 pesos mensuales: que desde esta fecha habia tomado á su cargo como dependiente á sueldo los cobros corrientes, pues los dudosos estaban encomendados á D. José Cruz, asignándole 83 pesos mensuales, habitacion y manutencion, en cuya ocupacion habia cesado por las quejas de los parroquianos y disgustos continuos con uno de los socios; y que no sólo conocia el estado de su cuenta por estar á la vista los asientos de los libros, sino porque él mismo la habia abierto en el libro mayor fijando su haber y liquidándola al tiempo de su salida de la casa con el tenedor de libros del almacen; operacion de la que resultaba estar adeudando la suma de 300 pesos 31 centavos que habia ofrecido entregar, siendo la causa de aquel adeudo el extravío de un billete de Banco de 500 pesos, correspondiente á los cobros que habia hecho por cuenta de la sociedad:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Alcalde mayor absolviendo á la sociedad de la demanda y al demandante de la reconvenccion deducida por aquella, declarando que sólo tenia derecho á cobrar por via de sueldos la cantidad de 83 pesos mensuales por el tiempo que habia servido en la casa de San Juan y compañía, y además los 1.020 pesos que esta confesaba haberle entregado aquel, debiendo rebajarse del todo las partidas que el mismo Humarán confesaba haber recibido, con las costas á cargo del demandante:

Resultando que confirmada con igual condenacion esta sentencia por la que en 28 de Julio de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Habana, interpuso D. Segundo Humarán recurso de casacion citando como infringida la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que era la norma á que debian atemperarse los Jueces siempre que se trataba de decidir cuestiones á propósito de la contratacion, precepto del cual no se habia hecho aplicacion en este pleito:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que al actor incumbe la prueba; y que la Sala sentenciadora, en vista de las practicadas por las partes, ha apreciado que D. Segundo Humarán no ha justificado que la razon social San Juan y compañía le hubiese prometido el 6 por 100 de las cobranzas que hiciese; y por el contrario, estimó probado que era un dependiente asalariado con 83 pesos mensuales segun lo excepcionado por los demandados:

Y considerando, por tanto, que no estando probada la existencia del contrato en que se funda el actor, la ejecutoria no ha podido infringir la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Segundo Humarán, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1870, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona ha seguido Victoriano Batllori con D. Valentin Quintana, D. Bartolomé Vidal y los consortes D. José San Jaime y Doña Josefa Farrés sobre exhibicion de documentos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 27 de Noviembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Benito Batllori, natural y habitante de San Vicente de Sarriá, hijo de Pedro Batllori y de María Cuyás, en su testamento de 17 de Junio de 1799 legó á sus nietos y nietas Juan, Pedro, Benito, Teresa, Eulalia, Antonia, Jacinta, Raimunda y María la cantidad de 25 libras catalanas á cada uno y por una sola vez cuando llegase el caso de contraer matrimonio, ya fuese carnal, ya espiritual; y de todos los otros bienes suyos muebles é inmuebles, voces, derechos y acciones que le pertenecian y en adelante pertenecieran instituyó heredero universal á Pedro Batllori, su hijo, y de él á sus hijos, no juntos, sino al uno despues del otro, observando el orden de primogenitura, y precediendo los hombres á las mujeres; y en defecto del Pedro á él sustituyó y herederos universales hizo é instituyó á los expresados sus nietos y nietas, no juntos, sino al uno despues del otro, observando en todo el orden que tenia expresado para su primer heredero:

Resultando que en 21 de Marzo de 1862 Victoriano Batllori, sin acompañar documento alguno y haciendo sólo mérito de que Pedro Batllori, su tercer abuelo, habia establecido en su testamento una sustitucion familiar vincular, sin embargo de la que Pedro Batllori y su mujer Gertrudis Dulcet, segundos sustitutos, habian enajenado todos los bienes que en la actualidad estaban poseídos por el D. Bartolomé Vidal, D. Valentin Quintana y D. José y Doña Josefa San Jaime y Farrés, solicitó, al tenor de lo prescrito en el artículo 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, que el D. Bartolomé Vidal y consortes pusieran de manifiesto en poder del Escribano los títulos referentes á las fincas que poseian y dejaba referidas:

Resultando que denegada esta solicitud por el Juzgado de San Beltran de Barcelona en providencia de 16 de Octubre de 1863, é interpuesta apelacion por el Victoriano Batllori, se dictó sentencia por la Audiencia en 23 de Febrero de 1864 confirmando la providencia apelada, sin perjuicio de que justificada que fuese por Victoriano Batllori la cualidad de sucesor del fundador del vínculo Pedro Batllori, proveyese el Juez lo que correspondiera con arreglo á derecho:

Resultando que en su consecuencia el Victoriano Batllori, acompañando el testamento de Benito Batllori y varias partidas sacramentales, dedujo demanda en 7 de Junio de dicho año de 1864 solicitando que se condenase á D. Bartolomé Vidal, D. Valentin Quintana y D. José y Doña Josefa San Jaime y Farrés á que le pusieran de manifiesto todos los títulos referentes á la propiedad que obtenian y de que se hacia mérito en los puntos de hecho; y para ello alegó que los documentos acompañados justificaban plenamente su filiacion, y de ella resultaba que insinuando el orden de suceder dispuesto por Benito Batllori en su testamento, á él le correspondia el derecho activo para reclamar contra las enajenaciones hechas por su abuelo Pedro Batllori en contravencion á lo prevenido y ordenado por Benito Batllori: que desde luego que él no podia presentar los documentos que hoy eran indispensables para formular una demanda vindicatoria contra los que poseian bienes procedentes de la herencia de Benito Batllori, podia intentar válidamente

contra aquellos que poseian bienes del vínculo ó sospecha de que los poseyeran, á fin de que pusieran de manifiesto los títulos todos de su propiedad particular para inquirir si los bienes que poseian tenian la procedencia que se suponía; y que esta accion que intentaba venia regulada por las leyes 6.ª, 7.ª, 10 y 11, título *Ad exhibendum* del Digesto Romano, y las leyes del tit. 2.º, Partida 3.ª:

Resultando que en contestacion á la demanda D. Valentin Quintana, los consortes D. José San Jaime y Doña Josefa Farrés y D. Bartolomé Vidal pretendieron separadamente que se les absolviese de ella, imponiendo al actor perpétuo silencio y las costas; excepcionando al efecto que Victoriano Batllori presentaba documentos contra su propia personalidad, pues segun su partida de bautismo aparecia ser hijo de un Juan Batllori, natural de Barcelona, y segun la partida de bautismo de Juan Batllori presentada que este era hijo de Sarriá, lo que hacia que fuese distinto el Juan de Sarriá del Juan de Barcelona, haciendo más notoria la falta de identidad de personas las circunstancias de que el Juan de Barcelona era hijo de Pedro y de Gertrudis Dasas, y el de Sarriá era hijo de Pedro y de Gertrudis Dulcet, segun las mencionadas partidas: que la filiacion de Pedro Batllori no estaba justificada, pues solo se presentaba su partida de matrimonio, faltando la de bautismo: que en 1799, en que falleció el testador Benito Batllori, se hallaba prohibido el vínculo los bienes en la familia sin la autorizacion real, deduciéndose de ello que era nulo el vínculo en que pretendia apoyar su personalidad el Victoriano sin haberla justificado: que entre los cinco hijos que dejó Juan Batllori de Barcelona, segun su partida de defuncion, no se encontraba el Victoriano, que se presentaba actor: que negaban que poseyesen bienes algunos de los Batllori, ni que ninguno de semejante nombre le hubiese enajenado tierras; y por último, que las leyes del Digesto y Partida que citaba el demandante no tenian aplicacion al objeto de su demanda, así como tampoco el núm. 4.º del art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que segun la ley 28, tit. 2.º, Partida 3.ª el poseedor no puede ser obligado á presentar los títulos de la cosa que posee, sino que debe ser absuelto de la demanda mientras el actor no pruebe que la cosa es suya aunque aquel no muestre derecho alguno para tenerla:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 17 de Setiembre de 1867, la cual confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia en 27 de Noviembre de 1868, absolviendo á D. Valentin Quintana, D. Bartolomé Vidal y los consortes D. José y Doña Josefa San Jaime y Farrés de la demanda contra ellos interpuesta por Victoriano Batllori, y condenando á este en las costas:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante Batllori recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 6.ª, 7.ª, 10 y 11 del Digesto Romano, título *Ad exhibendum*, y las leyes del título 2.º, Partida 3.ª, y en especial la 17 de dicho título y Partida, pues en ella de una manera clara y terminante se consignaba el derecho que tenia reclamado; sin que fuese obstáculo para dejar de aplicar dicha ley y las demás citadas la supuesta falta de prueba en la filiacion, pues los inconvenientes de contrario aducidos quedaban destruidos por pruebas que los enervaban, y en especial por una que, aunque indirecta, tenia toda la eficacia de directa, cual era el que pudiendo los adversantes evitar el gravamen del pleito poniendo voluntariamente de manifiesto los títulos, lo habian resistido; y esta su resistencia, al par que justificaba la personalidad del demandante, evidenciaba que efectivamente los títulos justificaban el derecho que se trataba de ejercitar:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que las leyes del Digesto y la 17 del tit. 2.º de la Partida 3.ª, que se citan en el presente recurso, dan derecho al que intente demandar una cosa mueble como de su pertenencia ó enajenada en su favor á que el demandado se la exhiba ó muestre, así como al que asegure hallarse instituido heredero ó legatario en un testamento á que le sea este manifestado por quien le tuviere, igualmente que al comprador para que el vendedor le exhiba los títulos de pertenencia de la cosa vendida, todo con el objeto de que el demandante pueda preparar y justificar mejor su demanda:

Considerando que el art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, coordinando y completando las indicadas prescripciones, establece taxativamente los cinco medios con que puede prepararse el juicio ordinario, autorizando al Juez para que los admita si estima justa la causa en cuya virtud se soliciten, y previniéndole que los rechace en caso contrario:

Considerando que Victoriano Batllori, apoyado en las disposiciones del citado art. 222, solicitó en 1862 que los demandados en el presente litigio pusieran de manifiesto los títulos en cuya virtud poseyesen las fincas que suponía proceder del vínculo fundado por Benito Batllori; y que habiéndole sido denegada esta solicitud por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Barcelona de 23 de Febrero de 1864, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de primera instancia, sin perjuicio de ser oido en el caso de que justificase la cualidad de sucesor del mencionado Benito Batllori, ha debido, al reproducir ahora dicha solicitud, realizar esta justificacion, lo cual no ha verificado en manera alguna por los documentos que ha presentado, y segun ha declarado la Sala sentenciadora en vista de las pruebas suministradas por ambas partes, sin que contra su apreciacion se haya alegado infraccion de ley ni de doctrina:

Considerando á mayor abundamiento que la peticion del Victoriano no se encuentra comprendida en ninguno de los casos señalados por las mencionadas leyes romanas y de Partida, y por el artículo 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni puede este demandante hacer derivar sus supuestos derechos á las fincas á que alude de los títulos de pertenencia en cuya virtud las posean los demandados:

Considerando, por todo ello, que la Sala sentenciadora, al absolver á estos de la demanda, no ha infringido ninguna de las leyes que el recurrente menciona;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Victoriano Batllori, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la cual, si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Abril de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 26 de Noviembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. José Fernandez y Rodriguez con D. Dionisio Acevedo sobre pago de cantidad en cumplimiento de lo convenido en acto de conciliacion; los cuales penden ante Nos en apelacion del auto dictado por la referida Sala en 19 de Abril último denegando la admission del recurso de casacion interpuesto por Acevedo:

Resultando que por escritura pública de 31 de Julio de 1865 D. Dionisio Acevedo recibió en préstamo de D. José Fernandez y Rodriguez la cantidad de 2.000 rs. que se obligó á devol e

interés del 9 por 100 anual en igual día de 1871, siendo prorogable este plazo por dos años más, é hipotecando á la seguridad del pago dos tierras que manifestó Acevedo hallarse anotadas á su nombre en la antigua Contaduría de Hipotecas del concejo de Pravia:

Resultando que en 19 de Febrero de 1867, á instancia de Don José Fernandez se celebró acto de conciliación ante el Juez de paz del distrito de la Latina, pidiendo que Acevedo formalizase nueva escritura del indicado préstamo, porque la otorgada no había sido admitida á la inscripción en el Registro de la propiedad á causa de no reunir las condiciones que prescribían las leyes; y presente el demandado, contestó que en el término preciso de un mes, á contar desde aquella fecha, otorgaría nueva escritura á gusto del Fernandez; y no verificándolo dentro del término señalado consentía en que se le apremiase y ejecutase al pago, con lo cual se conformó el demandante:

Resultando que denegada por el Juez del Hospicio en 19 de Julio de 1869 la ejecución que fundado en los relacionados documentos solicitó D. José Fernandez, este presentó escrito el 24 del mismo mes exponiendo que lo convenido en acto de conciliación debía llevarse á efecto en la manera y forma prevenida para la ejecución de las sentencias: que Acevedo no había renovado la escritura en el término prefijado; y como para este acto había consentido en ser apremiado, pidió y en su conformidad mandó el Juzgado, por auto de 26 de Julio, que se requiriese á D. Dionisio Acevedo para que en el término de tercero día pagase á Fernandez ó consignase en la Escribanía la cantidad de 200 escudos sus intereses al 9 por 100 anual desde el 31 de Julio de 1865, con las costas; y no verificándolo que se procediese al embargo de bienes en cantidad suficiente, sin necesidad de nuevo proveído, expidiéndose para todo el oportuno exhorto al Juzgado de Pravia:

Resultando que requerido Acevedo en esta capital por medio de cédula, se personó en 9 de Agosto manifestando que por el acto de conciliación sólo estaba comprometido en primer término á formalizar la nueva escritura, sin que Fernandez hubiera podido justificar que no se había prestado á su otorgamiento; y si tal hubiera dicho, había sentado un hecho falso, como se hallaba dispuesto á probar: que el mismo Acevedo había acudido con el actor á una Escribanía numeraria para formalizar el repetido documento; y que si hasta aquella fecha no se había otorgado, había sido por culpa y evasivas caprichosas de D. José Fernandez; por todo lo cual pidió que se dejase sin efecto el requerimiento acordado, declarando nulo lo actuado bajo el supuesto de inexecución de lo convenido en el acto conciliatorio, y se dispusiera que Fernandez formulase su demanda en forma y de ella se le diere el correspondiente traslado:

Resultando que comunicado al actor, pidió este que continuase la ejecución, ordenando al mismo tiempo que la excepción que tuviera que alegar Acevedo la hiciese por separado en el juicio correspondiente:

Resultando que el Juez del Hospicio por auto de 31 de Agosto, en consideración á lo convenido en el acto de conciliación y á que Acevedo no justificaba haberlo cumplido en cuanto al otorgamiento de la nueva escritura, teniendo tambien en cuenta la clase y tramitación que debía darse al presente caso, mandó llevar á efecto el embargo de bienes acordados, declarando sin lugar lo pretendido por Acevedo en lo principal de su escrito de 9 de Agosto:

Resultando que Acevedo apeló del anterior proveído fundado en los artículos 70 y 220 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por otrosí protestó de no haber podido pedir ni practicar prueba por no haberse accedido á dársele traslado de la demanda; y admitida la apelación en ámbos efectos y la protesta á los que hubiera lugar, se remitió el expediente á la Audiencia, en donde personadas las partes se entregaron los autos para instrucción al apelante, quien los devolvió reiterando la oposición formulada en el inferior; y pidiendo que como el Juzgado no accedió á conferirle traslado de la demanda ni á comunicarle los autos para proponer prueba, se recibiese á ésta el incidente en segunda instancia, en conformidad á lo prevenido por el art. 869, caso primero de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que seguido el traslado y oponiéndose Fernandez al recibimiento á prueba, dictó auto la Sala referida en 24 de Enero último, por el que en atención á que la prueba solicitada no estaba comprendida en el caso primero del citado art. 869, no dió lugar á recibir á prueba el incidente:

Resultando que desestimada tambien la súplica que intentó Acevedo del anterior proveído, reclamó la subsanación de la falta de recibimiento á prueba, con el fin de preparar el recurso de casación en la forma; y continuado el incidente en lo principal, recurrió sentencia en 15 de Marzo aceptando los fundamentos del inferior, y confirmando con las costas de la segunda instancia el auto apelado:

Resultando que Acevedo interpuso contra la misma recurso de casación, fundándole en la causa 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en 19 de Abril la misma Sala tercera, fundándose en que las providencias dictadas para llevar á efecto lo convenido en acto de conciliación en la forma prevenida para la ejecución de las sentencias, no son susceptibles de casación, denegó la admisión del recurso expresado:

Resultando que Acevedo apeló, y admitida la apelación se elevaron los autos á este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera: Considerando que la sentencia de 15 de Marzo último, contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación, tiene para este efecto el carácter de definitiva, porque ha resuelto implícitamente una cuestión no decidida en el acto de conciliación de 19 de Febrero de 1867, de cuya ejecución se trata, cual es la de si D. Dionisio Acevedo ha hecho cuanto ha estado de su parte para que se firmase la nueva escritura, y si el no haberse verificado ha sido por culpa exclusiva de D. José Fernandez; pues si así fuera, no estaría obligado Acevedo á pagar desde luego la cantidad que adeuda, en virtud de lo convenido en el contrato de 31 de Julio de 1865 y en el citado acto conciliatorio de 1867:

Considerando que ofrecida prueba por el demandado sobre los indicados hechos, le fué denegada su admisión, y tambien la súplica que interpuso de esta denegación; y que, por consiguiente, habiendo pedido oportunamente la subsanación de la falta de recibimiento de dicha prueba, con arreglo al art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin haberla conseguido, ha debido admitirsele el recurso de casación que ha interpuesto contra la citada sentencia de 15 de Marzo, fundada en la causa 4.ª del art. 1.013 de la referida ley;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado; admitimos el recurso de casación interpuesto por D. Dionisio Acevedo; y mandamos que, previo el depósito de 2.000 rs., cuya constitución acreditará en el término de 10 días, se proceda á su sustanciación con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 26 de Noviembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 13 de este mes, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Atendiendo á lo expuesto por V. I. en 14 de este mes, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se proceda inmediatamente á segunda doble subasta en esa Dirección general y en la Administración económica de la provincia de Jaen para la venta de los 26.070 quintales castellanos de sal que aun resultan existentes en la salina de Don Benito, enclavada en dicha provincia, bajo las mismas condiciones con que se verificó la primera y al tipo de precio mínimo de una peseta 50 céntimos cada quintal; debiendo tener lugar aquel acto, como el anterior, á los 10 días de anunciado en la GACETA y Boletín oficial de la repetida provincia por la urgencia del caso, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 2.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.—De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En su consecuencia se ha señalado para la expresada subasta el día 19 de Diciembre próximo, de una y media á dos de la tarde, la cual se verificará en las oficinas de esta Dirección y en las de la Administración económica de la provincia de Jaen bajo el mismo pliego de condiciones que para la primera subasta se insertó en la GACETA núm. 176, de 25 de Junio último; entendiéndose, como se expresa en la órden que queda copiada, que el tipo de precio es ahora el de una peseta 50 cént. quintal castellano, y advirtiéndose que las proposiciones han de hacerse en pesetas y céntimos, y no en escudos y milésimas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Noviembre de 1870.—Lope Gisbert.

Dirección general de Contribuciones.

Resultando no hallarse autorizado en España el uso del título extranjero de Marqués de Casa-Cagigal, con arreglo á lo mandado en la órden del Regente del Reino de 28 de Febrero de este año, queda prohibido su uso bajo la multa establecida en el art. 7.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 27 de Noviembre de 1870.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública subasta el aprovechamiento de la chavasca que resulte del carboneo en el cuartel de Navachesca, sito en el Pardo; cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de la misma y en la Administración del Pardo, á la una de su tarde del día 2 del próximo mes de Diciembre, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se saca á la venta en pública subasta el plomo viejo existente en Palacio, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general para los que deseen tomar parte en la licitación.

El acto tendrá lugar el día 3 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en esta oficina.

Madrid 28 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

RELACION de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existían en caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

Número de salida.	Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos — Rs. Cént.
PROVINCIA DE LUGO.		
1.183	D. Francisco Carvajales, Monte-pio civil.	2.147'33
1.186	D. Pedro José de Castro, retirado.	15.166'33
1.187	Doña Rosa Fernandez, pensionista de gracia.	2.884'09
1.189	D. Francisco Gilles, retirado.	4.816'36
1.193	D. Antonio Nuñez, retirado.	9.701'39
1.194	Doña María Josefa Pardo, Monte-pio civil.	2.280
1.195	Doña Teresa Pardo y Soler, Monte-pio militar.	2.903'27
1.197	Doña María Antonia Pardo y Seijas, Monte-pio militar.	4.824'15
1.906	Doña Josefa Mendez, pensionista de gracia.	3.872'48
1.907	Doña Micaela Blanco, Monte-pio militar.	5.881'86
2.358	D. Juan Bermudez, cesante.	2.341'65
2.359	Doña Eulalia Fernandez, Monte-pio civil.	5.362'50
2.544	D. Tomás Lopez, retirado.	4.775'68
2.545	D. Manuel María Martinez, retirado.	5.798'83
2.548	D. Pedro Somoza, retirado.	3.554'98
2.930	D. Gaspar Alonso, retirado.	372'71
2.931	D. Antonio Astiller, retirado.	2.646'36
2.933	D. Jacobo Douderluf, retirado.	230'39
2.935	D. José Feijó, retirado.	5.756'21
2.936	D. Roque Fernandez, retirado.	4.929'95
2.938	D. Baltasar Garcia, retirado.	5.360'18
2.939	D. Francisco Garcia, retirado.	4.298'98
3.324	D. Jerónimo Gomez, activo.	407'27
3.326	D. Blas Ferreira, retirado.	4.609'80
3.328	D. Juan Lopez Casanova, retirado.	4.135'06
3.793	D. Miguel Rodriguez, retirado.	2.240'33
3.148	Doña Carmen Sola, Monte-pio civil.	4.654'45
3.149	D. Juan de Amor, retirado.	5.217'48
3.150	D. Juan Antonio Alvite, retirado.	4.581'71
3.151	D. Juan Anedo, retirado.	720'86
3.152	D. Juan Alage, retirado.	4.192'80
3.153	D. Juan Abreira, retirado.	813'42
3.155	D. Francisco Lopez, retirado.	4.833'33
3.156	D. José Lopez Lobera, retirado.	432'80
3.158	D. Andrés Montero, retirado.	4.983'48
3.159	D. Alonso de Prado, retirado.	4.235'56
3.160	D. Juan Rodriguez, retirado.	386'65
3.161	D. Francisco Ronco, retirado.	2.797'62
3.162	D. Ramon Carrera, activo.	125
3.163	D. Lorenzo Fernandez, activo.	402'30

Número de salida.	Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos — Rs. Cént.
5.164	D. Domingo María Lopez, activo.	3.883'24
5.165	D. Alonso Prego, activo.	324'83
5.166	D. Francisco Rubiero, activo.	250
5.167	D. Ramon Antonio Sá, activo.	500'09
5.168	D. José Vazquez, activo.	970'24
5.169	D. Ramon Rodriguez, activo.	359'18
5.170	D. Miguel Antonio Cociña, activo.	284'83
5.171	D. Domingo Garcia, activo.	2.437'21
5.173	D. José Fernandez Villamil, jubilado.	1.740'74
5.175	D. Feliciano Perez, jubilado.	4.932'74
5.180	Doña Andrea Alonso, pensionista de gracia.	947'92
5.181	Doña Josefa Fernandez, pensionista de gracia.	646'80
5.182	Doña Vicenta Fernandez, pensionista de gracia.	777'33
5.183	Doña Josefa Vazquez, pensionista de gracia.	2.674'86
5.185	D. Joaquin Jacinto Botana, cesante.	4.728'48
5.187	D. Francisco Sierra Pambley, cesante.	699'98
5.192	D. Manuel Bermudez, pensionista de gracia.	2.571'36
5.193	D. Manuel Brea, retirado.	4.475'06
5.194	D. José Caballero, retirado.	5.323'74
5.196	D. José Carballido, retirado.	790'06
5.198	D. Antonio Campelo, retirado.	4.704'21
5.199	D. Antonio Casanovas, retirado.	42.419'15
5.201	D. Antonio Lopez, retirado.	633'30
5.202	D. José Lamela, retirado.	917'65
5.203	D. José Lopez, retirado.	4.074'80
5.204	D. Juan Mendez, retirado.	429'03
5.205	D. José Molina, retirado.	908'48
5.207	D. Francisco Pacios, retirado.	4.287'98
5.209	D. Francisco Rodriguez, retirado.	546'45
5.213	D. José Rodriguez, retirado.	4.433'80
5.214	D. Francisco Rodriguez, retirado.	2.018'45
5.216	D. Ramon Rodriguez, retirado.	160
5.836	D. Estéban Garcia, activo.	733'83
5.857	D. Estéban Goya, activo.	973'36
5.861	D. Ramon Diaz, retirado.	2.723'15
5.863	D. Antonio Fanego, retirado.	436'09
5.865	D. Leandro Insua, retirado.	620'21
5.869	D. José Rodriguez, retirado.	4.915
5.870	D. Miguel Perez, retirado.	221'48
5.874	D. José Varela Luaces, retirado.	3.483'74
5.877	D. José Visona, retirado.	708'95
5.878	D. Manuel Vega, retirado.	4.381'15
5.879	D. Francisco Garcia, cesante.	640'33
5.880	D. Juan Diaz, retirado.	924'39
5.881	D. José Diaz, retirado.	476'77
5.882	D. José Faraldo, retirado.	884'89
5.883	D. Policarpo Fidalgo, retirado.	4.156'95
5.884	D. Eustaquio Garcia, retirado.	622'06
5.885	D. Francisco Rodriguez, retirado.	2.690'83
5.887	D. Pedro Somorrosto, retirado.	4.869'88
5.890	D. Andrés Verdial, retirado.	239'74
5.892	D. Juan Avelaira, retirado.	422'36
5.893	D. Andrés Alvite, retirado.	977'86
5.894	D. Francisco Bustamante, retirado.	4.343'83
5.895	D. Vicente Corral, retirado.	5.586
5.900	D. Pedro Caldeiro, retirado.	636'18
5.902	D. Cláudio Garcia, retirado.	3.376'65
5.901	D. José Fernandez, retirado.	1.056'15
5.904	D. Alonso Lopez, retirado.	823
5.905	D. Manuel María Fernandez, activo.	440
5.906	D. Manuel Dominguez, activo.	300
10.446	D. Narciso Belloch, activo, apoderado D. Ricardo Belloch.	527'98
16.763	D. Ramon Cancio, retirado.	4.683
16.766	D. Vicente Forreiro, retirado.	8.825
21.062	D. Juan Arias, retirado.	4.181'42
21.064	Doña Carmen Aguirre, religiosa.	4.148
21.065	Doña Juana Dolores Alvarez, religiosa.	4.143
21.070	Doña Antonia de la Barrera, religiosa.	4.148
21.071	D. Ramon de Chao, retirado.	443'35
21.075	Doña Antonia Cora, religiosa.	4.143
21.076	Doña Antonia Cariel, religiosa.	4.028
21.079	Doña Manuela Dominguez, religiosa.	4.148
21.083	D. Casimiro de Guinea, cesante.	4.903'56
21.085	Doña María Garcia, religiosa.	4.028
21.178	Doña Severiana Maurenza, religiosa.	4.028
21.183	Doña Vicenta Polo, religiosa.	4.028
21.187	Doña Antonia Prado, religiosa.	4.028
21.189	D. José Quiroga, pensionista de gracia.	7.820'30
21.192	Doña Josefa Raffux, religiosa.	4.148
21.195	Doña Juana Rodriguez, religiosa.	4.028
21.202	Doña María Sanjurjo, religiosa.	4.028
21.204	Doña María Sarmiento, religiosa.	4.028
21.211	Doña Antonia Manso, religiosa.	4.028
21.212	D. Juan Santos, retirado.	253'27
24.303	D. Bernardo Lopez, retirado.	12.343'33
28.625	D. Antonio Goy, activo.	300
31.631	Doña Benita y Doña Antonia Prado, Monte-pio civil.	5.025'00
31.749	Doña Angela Gonzalez, religiosa.	4.320
31.752	D. Juan Hernandez, retirado.	2.844'33
31.753	Doña Joaquina Montas, religiosa.	373
31.754	Doña Ana Mosquera, religiosa.	1.800
31.760	Doña Teresa Pardo, religiosa.	4.866
31.765	Doña Ana Queñon, religiosa.	3.308
31.771	Doña Josefa Losada, religiosa.	721
43.732	D. José Cabana, retirado.	3.433'93
43.737	D. Manuel Diaz Perez, retirado.	2.541'48
43.760	D. Manuel Fernandez Varela, retirado.	9.425
43.766	Doña María Grandela y hermanos, Monte-pio civil, apoderado D. Manuel Malo Molina.	17.806'19
43.781	D. Carlos Romay, retirado, apoderado D. Manuel Malo Molina.	194'30
43.782	D. Carlos Reguera, retirado, apoderado D. Manuel Malo Molina.	656'95
43.791	Doña Gertrudis Saavedra, pensionista de gracia, apoderado D. Manuel Malo Molina.	5.864'77
43.794	D. Eusebio Verin, retirado, apoderado D. Manuel Malo Molina.	4.809'33
46.478	D. Juan Manuel Lopez, cesante.	8.220
46.481	D. Pedro Manuel, retirado.	3.832'74
56.444	D. Manuel Mendez, retirado.	7.538'83
60.045	D. Julian Rodriguez, retirado, apoderado D. Manuel Malo de Molina.	4.201'30
67.576	D. Juan Antonio Vazquez, retirado.	7.538'83
67.579	D. Francisco Gonzalez, cesante.	2.101'42
67.580	D. Pedro Lopez Escariz, activo.	40
68.243	D. Ramon Vazquez, retirado.	7.538'83
68.247	D. Antonio Cordero Balonga, retirado.	243'95



Número de salida.	Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos.	
		Rs.	Cénts.
68.248	D. Manuel Caibeyro, retirado.....	4.674	27
69.033	D. Manuel Cortinas, cesante.....	2.450	
72.685	D. Bernardo Fernandez, retirado.....	12.856	
72.687	Doña Micaela Antonia Mendez, Monte-pio militar.....	8.300	
72.692	Doña Andrea Diaz, pensionista de gracia, apoderado D. Braulio Perez.....	4.050	93
73.831	D. Miguel Ponce, retirado, apoderado D. Manuel Malo Molina.....	3.556	89
74.979	Doña Margarita y Doña Cándida Garcia, Monte-pio militar, apoderado D. Manuel Malo Molina.....	8.165	
80.514	D. Juan Blanco Lopez, retirado.....	3.970	83
80.518	D. Santiago Garcia, retirado.....	4.821	80
80.523	D. Diego Martinez, retirado.....	3.368	95
80.826	D. Manuel Alvarez, retirado, apoderado D. Fernando Iglesias.....	2.591	48
80.827	D. Domingo de Castro, retirado, apoderado D. Manuel José de Paz.....	4.418	89
82.429	D. José Doval, retirado.....	1.596	36
86.504	D. Manuel Perez, retirado.....	5.680	95
89.413	D. Antonio Diaz Fernandez, retirado.....	7.538	53
89.415	D. Juan Iglesias, retirado, apoderado D. Manuel Figueroa.....	2.256	62
89.416	D. Antonio Mendez, retirado.....	2.373	09
89.421	D. José de Vea, retirado, apoderado Don Manuel Malo Molina.....	7.497	48
89.423	D. Juan del Rio, retirado, apoderado Don Manuel Malo Molina.....	2.591	48
91.503	D. Bartolomé Fernandez, retirado.....	3.289	42
91.508	D. José Rodriguez, retirado.....	13.038	42
91.511	D. Francisco Espiñeira, retirado.....	22.958	39
92.192	D. Felipe de Campo, retirado.....	4.337	62
92.193	D. Pedro Diaz, cesante.....	233	
92.194	D. José Miranda, retirado.....	43.142	
92.195	D. Antonio María Neyra, retirado.....	1.018	50
92.406	Doña Ramona Cotarelo, Monte-pio civil.....	640	
92.407	D. Francisco Diaz Mastacha, retirado.....	1.009	42
92.409	D. Juan Martín, retirado.....	1.281	71
92.410	D. Andrés Telmo, retirado.....	1.516	06
92.411	Doña Francisca Valverde, Monte-pio militar.....	4.394	15
93.138	Doña Gertrudis Sueire, pensionista de gracia.....	1.989	42
93.308	Doña Josefa de Naya, Monte-pio militar.....	6.182	68
93.486	D. Manuel Campos, retirado.....	3.083	21
93.490	D. Alonso Luna, retirado.....	6.907	87
93.803	D. José Mendez, retirado.....	27.889	59
93.805	D. Froilan Perez, retirado.....	3.193	39
94.021	D. Andrés Balboa, retirado.....	3.966	48
94.023	D. Joaquin Ramil, retirado.....	7.538	53
94.270	D. Domingo Braña, retirado.....	4.782	56
94.271	D. Antonio Corbella, retirado.....	3.887	21
94.272	D. José Diaz, retirado.....	7.438	53
94.274	D. Manuel Novo, retirado.....	6.575	45
94.400	D. José Basanta, pensionista de gracia.....	2.982	86
94.404	D. Gregorio Rico, retirado.....	3.887	24
94.405	D. Francisco Roson, retirado.....	4.664	65
94.633	D. Francisco Bernardez, pensionista de gracia.....	4.270	45
94.634	D. Isidoro Falcon, exclaustado.....	4.263	
94.918	D. José Manuel Dargos, retirado.....	3.406	77
94.919	D. José Dehesa, retirado.....	8.123	
94.921	Doña María de la Vega y hermanos, Monte-pio civil.....	7.966	48
95.065	D. Ignacio Fernandez, activo.....	3.000	36
95.067	Doña Juana Losada, Monte-pio civil.....	8.375	27
95.405	Doña Josefa Abruin, pensionista de gracia.....	6.643	42
95.407	D. Domingo Ledo, retirado.....	4.783	59
95.521	Doña María Josefa Basanta, pensionista de gracia.....	2.272	50
95.669	D. José Castro, pensionista de gracia.....	3.173	36
95.671	Doña Angela Fernandez, pensionista de gracia.....	7.911	50
95.753	D. Nicolás Fernandez, jubilado.....	8.488	30
95.754	Doña Manuela Lopez, Monte-pio civil.....	13.018	68
95.885	D. Bernardo Alvarez, exclaustado.....	12.005	
95.887	D. José Rios, exclaustado.....	8.221	27
96.006	D. Rosendo de Castro, retirado.....	5.126	86
96.133	D. Vicente Leoncio Jaulal, activo.....	1.500	
96.134	Doña María Josefa Lopez, cesante.....	3.438	18
96.136	Doña María Rosa Rodriguez, Monte-pio militar.....	4.256	
96.137	D. Alonso Sanjurjo, retirado.....	2.052	
96.138	Doña Gertrudis Sueiro, Monte-pio militar.....	2.393	45
96.290	D. Ponciano Alcazar, exclaustado.....	16.284	
96.291	D. Francisco Cadorniga, retirado.....	6.793	71
96.292	D. Domingo Rey, retirado.....	7.538	53
96.371	D. Manuel Diaz Gonzalez, retirado.....	3.698	83
96.373	D. Froilan Galan, exclaustado.....	2.624	
96.374	D. Juan Fernandez, pensionista de gracia.....	4.910	09
96.375	Doña Josefa Fernandez, pensionista de gracia.....	2.428	
96.752	Doña Teresa Rosalia Penedo, pensionista de gracia.....	6.709	
96.876	D. Antonio Martinez, retirado.....	3.212	50
96.877	D. Manuel Robles, retirado.....	9.495	68
96.878	D. Lorenzo Rodriguez, retirado.....	8.123	53
96.979	D. Pedro Castro, retirado.....	3.893	30
96.980	D. Manuel Diaz, retirado.....	7.284	36
97.153	D. Antonio Gonzalez, retirado.....	7.988	24
97.154	D. Matias de Lome, retirado.....	4.062	48
97.596	D. Lorenzo Prieto, retirado.....	3.711	71
97.598	D. Vicente Vidal, retirado.....	3.279	42
97.682	Doña Teresa Corredoira, pensionista de gracia.....	2.366	33
97.683	Doña María del Pilar Riesgo, religiosa.....	10.628	
97.684	D. Ezequiel Suarez, activo.....	1.678	50
97.685	Doña Francisca Velez, pensionista de gracia.....	3.587	30
97.848	Doña Juana Busquet, Monte-pio militar.....	8.748	42
97.849	Doña María Gayosa, Monte-pio civil.....	11.350	74
97.850	D. Gregorio Lopez, pensionista de gracia.....	7.394	45
97.851	Doña Teresa Rodriguez, Monte-pio civil.....	5.401	24
97.852	Doña Ignacia Villarino, Monte-pio civil.....	5.847	80
97.979	D. Ramon Fernandez, cesante.....	3.231	27
97.980	D. Juan Gayoso, exclaustado.....	9.086	
108.160	D. Andrés Ramon de Albuin, activo.....	147	30
111.435	D. Simon de Ron, retirado.....	1.643	89
TOTAL.....		993.143	91

Diputacion provincial de Madrid.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de todo el arroz, cuyo consumo en un año se calcula en 25.862 kilogramos, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.577 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 25.862 kilogramos de arroz, bajo el tipo de 61 cénts. de peseta kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el arroz que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 25.862 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de todas las pastas alimenticias, cuyo consumo en un año se calcula en 16.881 kilogramos, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.215 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 16.881 kilogramos de pastas alimenticias, bajo el tipo de 72 cénts. de peseta kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al día siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todas las pastas alimenticias que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 16.881 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca nuevamente á pública subasta la construccion de 53 sillones, pupitres y vallas que han de colocarse en el salon de sesiones de la casa de su propiedad, plaza de Santiago, núm. 2, con arreglo al presupuesto formado al efecto, que obra de manifiesto en la Secretaría de la misma corporacion.

La subasta, que será autorizada por la comision inspectora de las obras, tendrá lugar, con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuacion, el día 12 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en el salon donde actualmente celebra sus sesiones la corporacion, calle del Sacramento, núm. 1, cuarto principal.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Vicepresidente interino, Q. Chiarlone.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Condiciones que deberán observarse en la construccion de los sillones para el estrado del salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial.

- 1.º Se comprenden en esta contrata 53 sillones con los pupitres y vallas de separacion.
- 2.º Las dimensiones, forma y construccion de 43 sillones deberán ser exactamente iguales al modelo que para dicho objeto se ha construido.
- 3.º El sillón para la presidencia y los cuatro más que han de colocarse, dos á cada lado, serán iguales en forma y construccion á los anteriores; pero de mayores dimensiones y con las armas de la Excm. Diputacion talladas en los copetes.
- 4.º Dichos sillones serán de caoba de buena calidad, de la que se trae de Santo Domingo, de color oscuro, sin nudos ni veteaduras. El esqueleto será de caoba, excepto los aros, que serán de pino reengresados de caoba. La talla del respaldo, brazos y piés será en un todo igual á la del modelo, debiendo ser todo ello de un trabajo esmerado y sólida construccion.
- 5.º El tapizado se compondrá de 10 cinchas de lona fuertes; 40 muelles de 12 vueltas de alambre galvanizado, de buen temple. Sobre los muelles se colocará una tela de arpillera llamada yutis, con carga de estopa fina y con pelote, cubriéndola con arpillera y encima una picadura de cerda animal de la mejor calidad, de un centímetro de grueso, cubierto todo con retor fuerte y bien clavado. Para cubrir las cinchas se empleará percalina de la España Industrial. El respaldo se ejecutará en condiciones análogas al asiento, con armellados horizontales y verticales. La cubierta ó tapicería del asiento y respaldo será de terciopelo Utrech, del precio de 40 pesetas vara, del color y clase exactamente igual á la muestra que se acompaña con el modelo. Agreman de seda, clavazon y puntas de la mejor calidad.
- 6.º Las vallas serán de caoba maciza, con tableros, fajas y molduras iguales en un todo en forma y dimensiones al modelo que para el objeto se acompaña tambien con los sillones. Las puertecillas se fijarán con pernos de codillo dorados, poniendo además un picaporte fino de resbalon.
- 7.º En las vallas y detrás del respaldo de los sillones de segunda fila se colocarán unos tableros de caoba en forma de pupitres, cuyas dimensiones, herrajes y demás detalles deberán ser tambien iguales á los modelos.
- 8.º La caoba de los sillones, vallas y pupitres será barnizada á muñeca.
- 9.º Debajo de cada tablero-pupitre se pondrán unos ganchos ó perchas de madera giratorios para colocar los sombreros.

40. Las mencionadas obras deberán ejecutarse con el mayor esmero y perfeccion, sujetándose en un todo á los modelos y á cuanto se prescribe en las condiciones anteriores, siendo reconocidas por la comision que al efecto designe la Excm. Diputacion y el Arquitecto provincial.

41. Los sillones deberán ser reconocidos precisamente cuando se hallen en los casos siguientes: primero, cuando esté concluido el esqueleto del mueble; segundo, cuando esté tapizado en blanco, ó sea antes de colocar el terciopelo, y tercero, cuando estén completamente concluidos y colocados sobre las plataformas.

42. Tanto los señores de la comision como el Arquitecto tendrán derecho á que se desclaven y levanten los forros de dos ó tres sillones que designen para asegurarse de la calidad del relleno, telas, muelles y demás que constituyen el tapizado, y no serán recibidos mientras no se cumpla exactamente con esta condicion.

Madrid 12 de Octubre de 1870.—Bruno F. de los Ronderos.

Condiciones económicas que, además de las generales mandadas observar para la ejecucion de las obras públicas por real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir tambien en la contrata de 53 sillones destinados para el estrado del salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial.

1.º El contratista se obliga á ejecutar las obras necesarias á dicho objeto con arreglo al adjunto pliego de condiciones facultativas y presupuesto, por la cantidad en que se adjudique el remate.

2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 11.086 pesetas y 44 céntimos en que han sido apreciadas dichas obras segun presupuesto, no admitiéndose proposicion por mayor precio.

3.º La subasta se verificará al tenor de lo dispuesto en la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en el día y hora que se determine, observándose en ella el orden que la misma instruccion establece de conformidad con las bases consignadas en el real decreto de 27 de Febrero del mismo año.

4.º Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, adaptándose al adjunto modelo; y sólo en el caso que resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, siempre que sean las más beneficiosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejora de 100 pesetas y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10.

5.º Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 1.400 pesetas.

6.º En el momento de terminarse el acto se devolverán los documentos de los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas; y el mejor postor se ampliará hasta 2.200 pesetas, y se conservará como garantía en el expediente hasta que haya terminado por completo su responsabilidad con la recepcion definitiva de la obra. En el caso de desaprobarse el remate, le será devuelto tambien al notificarle aquella resolusion.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona en el acto del remate para firmar la diligencia de él y aceptarlo en su caso.

8.º Las obras deberán quedar perfecta y totalmente concluidas en el preciso término de 30 dias, á contar cuatro despues que se le notifique la expresada aprobacion del remate, debiendo darse principio á los trabajos inmediatamente.

9.º El pago de la cantidad total se verificará á los 15 dias despues de haberse entregado los sillones y hecho el reconocimiento y recepcion provisional por la persona ó personas que designe la Excm. Diputacion provincial.

10. No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de las cantidades asignadas en el presupuesto para dicha obra.

11. La recepcion definitiva se verificará dos meses despues de haberse hecho la recepcion provisional que se indica en la condicion 9.º, á cuyo efecto se harán las comprobaciones necesarias para completar un escrupuloso reconocimiento, siendo de cuenta del contratista corregir todos los defectos y deterioros que se notaren, ó la reconstruccion de las partes de obra que así lo exigieren por sus defectos, expidiendo el Arquitecto la correspondiente certificacion de su resultado, con lo cual podrá la Excm. Diputacion acordar la entrega del depósito ó fianza de que se habla en la condicion 6.º

12. El contratista es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado, y no tendrá derecho alguno, bajo pretexto de error ó omision, á reclamar aumento de precios por el admitidos, ni se le indemnizará en todo ni en parte de las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por negligencia, imprevisiones, falta de medios ó erradas operaciones.

13. En cualquier caso que falte el contratista á lo estipulado en estas condiciones se continuarán las obras por administracion y por cuenta de la fianza de aquel y demás bienes que le perteneciesen.

14. El contratista queda obligado á cumplir cuantas disposiciones dicte el Arquitecto provincial para el mejor servicio y cumplimiento de este contrato.

15. Dicho contratista no puede durante la ejecucion de las obras separarse del lugar en que se ejecuten, á no ser que haya sido aceptada previamente por el Arquitecto una persona completamente autorizada por aquel, capaz de sustituirle de modo que por su ausencia no sufran retraso los trabajos.

16. El contrato es obligatorio á ambas partes desde el día en que obtenga la aprobacion, sin la cual no podrá el rematante emprender operacion alguna bajo ningun pretexto que comprometa su abono á la Administracion.

17. El contratista renuncia el fuero de su domicilio, sometiéndose á los Tribunales de esta capital.

18. Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escritura de contrato y una copia simple que deberá entregarse en la Secretaría de la Excm. Diputacion provincial.

19. Si el contratista no diese principio á los trabajos en el tiempo que se indica en la condicion 8.º, ó faltase á alguna de las demás condiciones del contrato, perderá de hecho la fianza, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiese lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1870.—Bruno F. de los Ronderos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de 53 sillones para el estrado del salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de los mismos, con estricta sujecion al presupuesto y pliego de condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 96 céntimos de peseta el kilogramo; cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias

no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de carne y tocino á las seis Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 93 céntimos de peseta y una peseta 73 céntimos de peseta el kilogramo respectivamente; cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el dia 6 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de las Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de pan al primer asilo de San Bernardino y Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 18 céntimos de peseta la racion de 460'093 gramos, ó sea una libra; cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el dia 7 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de chocolate á las seis Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 2 pesetas 79 céntimos de peseta el kilogramo; cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el dia 6 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

**Contaduría del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.**

*Empréstito de 8 millones de escudos.*

De conformidad con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Alcalde primero de la misma, se satisfará por la Depositaria de este Municipio el dia 1.º de Diciembre próximo el importe de la carpeta de la amortizacion de obligaciones de dicho empréstito que fueron agraciadas en el sorteo verificado en 25 de Enero del presente año, señalada con el número 15.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—Eugenio Liberto de Arana.

**Seccion y Gabinete central de Correos.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 28 de Noviembre de 1870.*

Números	NOMBRES.	Destino.
507	Benito Moreno.....	Oviedo.
508	Cárlos García.....	Búrgos.
509	Enrique Fernandez.....	Alicante.
510	Fernández y compañía.....	Zafra.
511	Felipe Rodrigo.....	Sigüenza.
512	José Hidalgo.....	Morata.
513	José Alvarez.....	Tineo.
514	José Sanchez.....	Granada.
515	Josefa Perez.....	Guadalajara.
516	Mariano Sanz.....	Segovia.
517	Maria Espinosa.....	Zaragoza.
518	Manuel Perez.....	Pinilla.
519	Rafael Martínez.....	Cuenca.
520	Santos García.....	Cádiz.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**Escuela general de Agricultura de La Florida.**

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta 335 álamos negros señalados con el marco de la Escuela en las cuatro líneas que limitan el paseo, que partiendo de la puerta de San Antonio de La Florida termina en la plazuela de la Estufa de dicho establecimiento.

El remate tendrá lugar el dia 9 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasacion.

La Florida 29 de Noviembre de 1870.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio. L—203—3

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta 47 álamos negros señalados con el marco de la Escuela en el camino llamado de los Coches y Arroyo del Estanque grande.

El remate tendrá lugar el dia 9 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasacion.

La Florida 29 de Noviembre de 1870.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio. L—203—3

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta Jas leñas gruesas y menudas que resulten de la corta, poda y limpieza de los árboles pertenecientes á la Escuela general de Agricultura de La Florida.

El remate tendrá lugar el dia 9 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasacion.

La Florida 29 de Noviembre de 1870.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio. L—203—3

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta 84 arrobas y 12 libras de lana curiel y mestiza de Romney, procedente de los rebaños de la Escuela general de Agricultura de La Florida.

El remate tendrá lugar el dia 9 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasacion.

La Florida 29 de Noviembre de 1870.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio. L—203—3

**Gobierno de la provincia de Jaen.**

*Seccion de Fomento.*

D. Primitivo Serriñá, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que en virtud de lo acordado por la Excmo. Diputacion provincial en 19 del corriente, y en uso de las facultades que me concede el art. 17 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, he acordado señalar el dia 12 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del trozo único de carretera vecinal desde el empalme con la de primer orden de Bailén á Málaga hasta la estacion de Mengibar, cuyo presupuesto asciende á 11.037 escudos 402 milésimas, equivalente á 27.643 pesetas y 50 céntimos.

En la contrata deberán regir las condiciones generales aprobadas por real decreto de 10 de Julio de 1861, así como las facultativas que constan del proyecto correspondiente, observándose tambien las particulares siguientes:

1.ª La subasta se verificará en el Gobierno civil de esta provincia, á las doce del dia, y á los 20 dias contados desde la publicacion del anuncio en el *Boletín oficial* de la misma, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputacion provincial y demás funcionarios que deben presenciar el acto.

2.ª Llegado el dia del remate, y en la primera media hora, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al final se estampa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándola al Sr. Presidente, el que dispondrá se vayan numerando por el orden que se le presenten.

3.ª A los referidos pliegos se ha de acompañar documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma el 10 por 100 de la cantidad señalada en el anuncio como fianza provisional para responder del resultado del remate.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido por el actuario de la subasta, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion competente.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto en el mismo dia, y á la media hora subsiguiente de aquella en que se dió por terminado el primer remate.

8.ª Para tomar parte en este acto es necesario acrediten los licitadores conservan el depósito de que habla la condicion 3.ª

9.ª Luego que la adjudicacion provisional haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo y ántes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

10.ª Será obligacion del contratista otorgar en Jaen la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

11.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres meses.

12.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director facultativo. Su abono se hará sin descuento alguno en la Depositaria de fondos provinciales de esta provincia.

13.ª Suponiéndose que el contratista ha podido comprobar la exactitud de la clasificacion prudencial que se hace de los productos de las excavaciones en el correspondiente cuadro del presupuesto, no le será admitida reclamacion alguna fundada en la mayor dureza que pudiera encontrar en las excavaciones dentro y fuera de la línea, como tampoco por la mayor distancia que recorran estos productos en su empleo, tanto dentro como fuera de la línea, siendo por lo tanto este contrato en este punto á riesgo y ventura.

Jaen 22 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, conforme en un todo con el presupuesto, planos y condiciones para la construccion del trozo de carretera vecinal comprendido entre el empalme con la carretera de primer orden de Bailén á Málaga y la estacion de Mengibar, se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de . . . . (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.) J—51

D. Primitivo Serriñá, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que en virtud de lo acordado por la Excmo. Diputacion provincial en 17 del actual, y en uso de las facultades que me concede el art. 17 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, he acordado señalar el dia 24 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del trozo segundo de carretera provincial, comprendido desde Lopera al empalme con la de primer orden de Madrid á Cádiz, que forman parte de la carretera provincial de Porcuna á Villa del Río, pasando por Lopera, cuyo presupuesto asciende á 121.025 pesetas 42 céntimos.

En la contrata deberán regir las condiciones generales aprobadas por real decreto de 10 de Julio de 1861, así como las facultativas que constan del proyecto correspondiente, observándose tambien las particulares siguientes:

1.ª La subasta se verificará en el Gobierno civil de esta provincia y en Madrid en el mismo dia y á la misma hora, á los 30 dias contados desde la publicacion del anuncio en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID, en este último punto ante los funcionarios que con anticipacion designe el Ministerio de la Gobernacion, y en Jaen bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia de un Diputado nombrado por la Excmo. Diputacion provincial y demás funcionarios que deban presenciar el acto.

2.ª Llegado el dia del remate y en la primera media hora presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al final se estampa, y por medio de pliego cerrado cuya cubierta rubricará el portador, entregándola al Sr. Presidente, el que dispondrá se vayan numerando por el orden que se le presenten.

3.ª A los referidos pliegos se ha de acompañar documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, pero siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, el 10 por 100 de la cantidad señalada en el anuncio como fianza provisional para responder del resultado del remate.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considera adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposicion más ventajosa; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion competente.

7.ª Si resultasen dos proposiciones iguales, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto el dia que se anuncie con la necesaria anticipacion y que se señalará por el Ministerio de la Gobernacion. Este nuevo remate se celebrará en la capital de esta provincia en licitacion abierta que durará por lo menos 40 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido. El licitador ó licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

8.ª Para tomar parte en este acto es necesario que acrediten los licitadores conservan el depósito de que trata la condicion 3.ª

9.ª Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada por quien correspondia, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo, y ántes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de la aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

10.ª Será obligacion del contratista otorgar en Jaen la escritura de contrato en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

11.ª No se dará principio á la construccion de las obras hasta tanto que esté terminado el expediente de expropiacion y verificado el pago á los dueños de los predios que deben ocuparse, á no ser que los propietarios renuncien al derecho de la previa indemnizacion, en cuyo caso pueden comenzarse en el acto; pero tanto en este concepto como en el anterior tiene el contratista 30 dias de término para dar principio á las obras, que empezarán á contarse desde la fecha en que la Superioridad dé conocimiento de haberse otorgado escritura.

12.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director facultativo. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesoreria de esta provincia.

13.ª Suponiendo que el contratista ha podido comprobar la exactitud de la clasificacion prudencial que se hace de los productos de las excavaciones en el correspondiente cuadro del presupuesto, no le será admitida reclamacion alguna fundada en la mayor dureza que pudiera encontrar en las excavaciones dentro y fuera de la línea, como tampoco por la mayor distancia que tuvieren que recorrer estos productos en su empleo, tanto dentro como fuera de la línea, siendo por lo tanto este contrato en este punto á riesgo y ventura.

Jaen 22 de Noviembre de 1870.—Primitivo Serriñá.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, conforme en un todo con el presupuesto, planos y condiciones para la construccion de las obras del trozo de carretera provincial comprendido entre Lopera y el empalme con la de primer orden de Madrid á Cádiz, se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de . . . . (en letra.) J—52

**Subintendencia militar de Málaga.**

Debiendo contratarse, en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 5 del corriente mes, la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de los presidios menores de Africa, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en esta Subintendencia el dia 12 del mes de Diciembre próximo, á la una de su tarde, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta dependencia.

Málaga 22 de Noviembre de 1870.—Por ausencia, el segundo Jefe, José M. Rojo.—El Comisario de Guerra graduado, Oficial primero Secretario, Antonio G. Ortigüela. M—1699

**Diputacion provincial de Córdoba.**

Esta Diputacion provincial, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 18 de Setiembre de 1869, ha acordado en sesion de 6 del corriente proveer por medio de concurso la plaza de Arquitecto de esta provincia, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la corporacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo acompañarlas de los documentos que justifiquen en los interesados las circunstancias prescritas en el art. 12 del citado decreto, y de los demás que demuestren los escritos y servicios especiales que en los mismos concurren.

Córdoba 21 de Noviembre de 1870.—El Presidente interino, Rafael María Gorrindo.—El Secretario, M. Ballesteros. C—468

**Alcaldía constitucional de Navas de Oro.**

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de tercera clase de este pueblo, que consta de 249 vecinos; su dotacion consiste en 750 pesetas pagadas de fondos municipales por la asistencia á 50 familias pobres y casos de oficio, pudiendo contratar libremente con los demás vecinos acomodados. La provision tendrá efecto á los 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia de Segovia y GACETA DE MADRID.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento.

Navas de Oro 22 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Tomás Gil. N—67

**Alcaldía constitucional de Morella.**

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de 937 pesetas 50 cént., se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Morella 11 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Vicente Jovani. M—1700—3

**Alcaldía constitucional de Alora.**

D. Antonio Morales García, Alcalde primero de esta villa. No habiéndose presentado aspirantes á la vacante de una de las dos plazas titulares de que consta este partido médico, dotada con 1.012 pesetas 50 cént. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, y además las iguales de las familias pudientes, se anuncia de nuevo para que en el término de 15 dias, á contar desde que este edicto aparezca en la GACETA DE MADRID y *Boletín*



oficial de esta provincia, los aspirantes presenten en la Secretaría del Ayuntamiento solicitudes documentadas en la forma que dispone el real decreto de 11 de Marzo de 1868.

Alora 26 de Noviembre de 1870.—Antonio Morales. A—394

### Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascripto, Secretario de dicha corporación, hace saber que, el día 12 de Diciembre próximo se celebra subasta pública para la venta y conducción a esta Fábrica de los hierros siguientes, según orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 23 del corriente:

Tres mil quintales métricos, hierro colado al cok, de procedencia española ó extranjera, cuyo precio límite es de 40 pesetas el quintal métrico.

Mil idem, cuya procedencia será de Escocia ó Inglaterra. Su precio límite, 12 pesetas 75 cént. el quintal.

Se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho día ante la mencionada Junta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente del Tribunal, que estará ya constituido con igual antelación, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 del importe del hierro que se proponga contratar conforme al precio límite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Subdirección de la Fábrica todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. Las proposiciones podrán hacerse por una ó las dos partidas de hierro, y serán redactadas como el siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de Trubia tantos quintales de hierro de tal clase, se compromete á efectuar la entrega al precio de . . . . (el que sea en pesetas y céntimos el quintal métrico, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)»

Trubia 26 de Noviembre de 1870.—Julio Zabaleta. T—183

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan de Orta Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que por parte de D. Alfredo de Tellechea y Gerandean se ha presentado el escrito, á que acompaña una relación y memoria, por el cual se presenta en concurso voluntario y solicita de sus acreedores espera; y por providencia por mí dictada en 14 del actual se manda la publicación por edictos, y se señala para que tenga efecto la junta el día 17 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado. En su consecuencia por el presente cito á todos sus acreedores con el fin de que puedan concurrir á dicho acto en el día y hora señalada; previniéndose á los mismos se presenten con los títulos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Dado en Huesca á 16 de Noviembre de 1870.—Juan de Orta Rubio.—Por mandado de S. S., Vicente Muñoz Caballero, Escribano. —X

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una inscripción del 3 por 100 consolidado, núm. 28.215, de rs. vn. de capital 39.364 con 43 cént., emitida á favor de los Propios de la villa de Marzales, en la provincia de Valladolid, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, número 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—2344

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza á la persona que en la madrugada del 4 de Setiembre último fuese herida por Francisco, ó sea Blas Fernández Gil, en la calle de la Comadre ó alguna de las inmediatas, y también al sujeto á quien poco después se dice que sustrajo el Francisco 18 cuartos en la plazuela de Lavapiés, á fin de que uno y otro, ofendido y perjudicado, comparezcan en este Juzgado dentro del término de nueve días á prestar declaración acerca del hecho de actuaciones en la causa criminal que con tal motivo se instruye.

Madrid 13 de Noviembre de 1870.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Corvavias. M—1659

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y término de nueve días á D. Manuel García y D. Antonio Gabás, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro de nueve días se presenten en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración indagatoria en causa que se les sigue por contrabando; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Noviembre de 1870.—Julian de la Cantera.—Celestino de Flores. M—1660

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita de comparecencia y término de 10 días á D. Roman Diaz Angulo, natural de Vitoria, Alava, vecino que fué de Méjico, soltero, labrador, mayor de edad, á fin de recibirle declaración en causa criminal que se instruye contra varios sujetos por robo de 4.000 y pico de duros que le hicieron según parece al mismo; advirtiéndole que de no presentarse dentro de dicho término en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (vulgo las Salesas), le pueden parar perjuicios. M—1661

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Advíncula Villarrubia, se cita, llama y emplaza á Antonio Sanchez para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo contra Antonio Serrano y Antelli y otros por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—Villarrubia. M—1662

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Advíncula Villarrubia, se cita, llama y emplaza por primera vez á Victoria Martínez para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal de oficio por hurto de unas ropas á la misma; bajo apercibimiento que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—El actuario, Pedro Advíncula Villarrubia. M—1663

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por el presente se cita y llama á D. Miguel Viñas, que como á la una de la tarde del 13 de Setiembre último presencié en la calle de Carretas el hurto de un reloj á Don Sebastian Salabert, á fin de que dentro del término de cinco días y en cualesquiera de ellos comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa que con tal motivo se instruye contra Rafael Arjonilla; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1870.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez. M—1664

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita y llama á Magdalena Hernandez, natural de Palencia, prostituta, matriculada con el núm. 600 de su clase, que ha vivido en la calle de San Juan, núm. 19, principal, y á Manuel Ochoa, á fin de que dentro del término de cinco días y en cualesquiera de ellos comparezcan en dicho Juzgado, sito en el edificio de las Salesas, y Escribanía del que refrenda, á prestar una declaración en causa que se instruye contra Antonio María Bragas, alias el Portugués, por hurto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1870.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez. M—1665

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio é interino de primera instancia, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á D. Vicente Perez Guia para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, ó en la cárcel pública, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo.

Madrid 16 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Reyter. M—1666

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Emilio Rodríguez Morcillo y á un sujeto apellidado Cortés para que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado á prestar sus indagatorias con motivo de la muerte de Zebon Oller; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Gutierrez. M—1667

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano y dictada á consecuencia de exhorto de la ciudad de la Habana, se llama á Doña Manuela Cuevas, viuda del Capitan del batallón cazadores de Baza D. Ramon Rodriguez, que parece reside en esta capital, ignorándose su domicilio, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe, de doce á dos de la tarde cualesquier día, para notificarle una providencia del Capitan general de la isla de Cuba.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—Jerónimo Montesinos. M—1668

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por término de 30 días á Agustín Calvo Miranda y Francisco Diaz Rodriguez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Morales á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal formada contra los mismos por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. M—1669

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por término de seis días á Salvador Alonso Duque y José Larrubia Sanz, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales para hacerles saber la sentencia recaída en la causa seguida contra los mismos por lesiones mutuas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. M—1670

## PARTE NO OFICIAL.

### VARIEDADES.

#### ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

##### DISCURSOS

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL SR. D. FRANCISCO DE CUBAS (4).

##### Discurso del Hmo. Sr. D. José Amador de los Rios.

Como lo habeis enseñado vosotros, como lo ha repetido oportunamente el nuevo compañero, el pintor, el estatuero, el arquitecto de la segunda mitad del siglo XIX, roto el yugo de intranquilidades y estériles escuelas, pueden remontar libremente su vuelo á las primeras fuentes de la belleza, como pueden pedir al Arte mismo sus elocuentes y fecundas enseñanzas en el transcurso de los tiempos. Libre ya el génio, se acerca á la naturaleza para beber en ella, como en purísimo y nunca agotado venero, la inspiración que fecunda sus creaciones, ó ya demanda al Arte el rico y sazonado fruto de su experiencia, para evitar los extravíos en que pudiera precipitarle su intemperancia.

Consumado el hecho, reconocido universalmente y disfrutado el beneficio, ¿no sería ya, Sres. Académicos, ingratitud vituperable el negarnos á confesar la deuda, desconociendo su magnitud ó menospreciando sus muy subidos quilates? Si el hecho es elogiado por el bien que ha traído consigo, transformando esencial y formalmente al Arte, ¿por qué hemos de escatimar el aplauso á la ciencia, que le da vida y lo impulsa hasta su último desarrollo?... ¿Por qué no hemos de pronunciar con respeto y veneración el nombre de esa ciencia, que viviendo en las entrañas de la verdadera filosofía lanzó la primera el grito de la emancipación artística, restituyendo al génio la conciencia de su propio valor, al mismo tiempo que le mostraba el camino que habia de llevarle á la contemplación de la inmortal belleza?...

De la *Esthetica*, ciencia cuyos preciosos elementos aristóteles por el mundo desde Platon á Winkelman y desde Perigrinos á Baumgarten, sin que acertaran á constituir un verdadero cuerpo de fundamental doctrina; de esa ciencia nueva, que constituye el último y acaso el más noble y trascendental desarrollo de la filosofía de los tiempos modernos; de esa ciencia del Arte, venida á revelar á los cultivadores de este, que no existía un sólo y exclusivo tipo de belleza limitado á una civilización dada, como habian preconizado los ultra-clásicos, ni estribaba y consistía su realización en la mera imitación ó copia de la naturaleza, como sin mayor criterio alegaban...; de la *Esthetica*, repito, han partido, pues, directa é inmediatamente las nuevas doctrinas á que obedecen en la presente Era los estudios arquitectónicos, como han partido también los principios que fecundan todas las esferas de las demás Bellas Artes.

Desde el momento en que la ciencia *Esthetica*, anulando, rectificando ó sometiendo á un principio fundamental y único todas las antiguas nociones sobre la belleza, apoderada ya de la idea absoluta que le sirve de génesis, pudo proclamar que siendo aquella esencialmente considerada, la semejanza de Dios en sus propias obras, cumplía al génio del hombre su libre reproducción por medio del arte,—reflejándose este principio, verdaderamente regenerador y fecundo, en las regiones donde arrastraba la crítica las cadenas del frio y estéril dogmatismo, calificado tan discretamente por nuestro elegido, bastó por su propia virtualidad á romperlas, ofreciendo más amplias y firmes bases á las leyes, un tanto secundarias, del *Gusto*. Desde aquel solemne momento, tal vez no bien quilatado todavía en su concepto histórico, eran condenados virtual y terminantemente, así los pretendidos dogmas literarios que en brazos del ciego exclusivismo tenían esclavizada á la poesía, primogénita de las Bellas Artes, como las reglas artísticas que sometían á la grosera formalidad de un patron dado las concepciones de la Arquitectura, síntesis, no tan sólo de las tres Nobles Artes, como antes indicaba, sino también de todas sus derivadas. Sustituídos debian ser, declarado ya su descrédito, esos negativos dogmas literarios y esas reglas artísticas, opresoras del génio, por otras leyes y principios que emanaran lógicamente de

(1) Véanse las GACETAS de los días 28, 29 y 30 del mes próximo pasado.

aquella primera afirmación, cánón supremo de la nueva ciencia. Así, mientras al errado concepto de que era la imitación artística la copia ajustada ó servil de la naturaleza, reemplazaba victoriosa la fecundante doctrina de que debía ser, y era aquella en efecto, la más alta conformidad con las leyes fundamentales de todo lo creado, dejando al génio del poeta, del pintor, del estatuero, ó del Arquitecto la libre facultad de llegar, por el camino de la abstracción, á la contemplación y realización de la verdadera belleza artística,—volvíanse todas las miradas á la historia de la humanidad entera para discernir y ponderar cómo, con qué medida y bajo qué relaciones sociales, políticas y religiosas se habia observado en los monumentos de las artes esa ley superior, cuyo simple cumplimiento, constituyendo su legitimidad temerariamente negada por los exclusivistas, era el más claro y valioso título del respeto y de la estimación de la crítica.

No de otra suerte, á lo que me es dado alcanzar, nacen, se desarrollan y generalizan, en las regiones de la teoría abstracta y de la crítica literaria y artística, «las doctrinas á que obedecen hoy los estudios arquitectónicos,» así en el suelo español como en todas las naciones civilizadas de uno y otro mundo. A su influjo surge en nuestros días, y domina ya en las más nobles inteligencias, la idea primordial del Arte *uno* en su esencia y *vario* en sus manifestaciones, como lo son la naturaleza, á cuyo calor se engendra y vive, y la humanidad que lo cultiva. A su influjo, *una* y *varia* también, se abre á la contemplación del filósofo y del artista la historia del Arte, abarcando, en grandioso cuanto sorprendente conjunto, según ha mostrado con plausible perspicuidad el nuevo Académico, la historia de todas las artes, de todos los estilos, de todos los monumentos. Por ellas, en fin, se hace patente, y á todas luces manifiesto que, siendo el Arte fruto inherente y espontáneo de la humana naturaleza, cual lo es el sentimiento de lo bello, de lo bueno y de lo verdadero, si puede alguna vez precipitarse, con una civilización dada, en dolorosa decadencia, llamado está á renacer siempre, cual afortunado ténix, de sus propias cenizas, *uno* é invariable en su esencia, como lo es el hombre, como lo es la naturaleza, como lo es el Sér Supremo, en cuyas manos existe el primero y el último eslabon de todo lo creado.

Esto, en cuanto concierne á la primera cuestión propuesta por nuestro elegido: respecto de la segunda, bien se notará, Sres. Académicos, que al admitir las indicadas doctrinas no me es dado abrigar el temor que presupone el generoso anhelo con que ha protestado aquí contra la insigne paradoja del *Esto matará aquello*, fórmula en su sentir de las deletéreas creencias de la escuela romántica respecto de la Arquitectura. La antítesis del *libro* y del *monumento*, tal como la forjó el autor de *Nôtre Dame de Paris* y acaba de recordársela el nuevo Académico, es verdaderamente insostenible. Fuera de que no pasa de ser una afirmación simplemente humorística, por lo cual habria notable injusticia en cargar su responsabilidad sobre ninguna escuela literaria, cualesquiera que sean su significación y el momento histórico en que esta apareza, revela que hubo su autor de perder de vista, al establecerla, lo que es y representa el *libro* en la historia de la idea humana.

Es en efecto el *libro*, ora manuscrito, ora impreso, bajo esta principal relación, la *ciencia ó el arte*: si lo primero, no puede en modo alguno ser contrario á la naturaleza, cuyos misterios y leyes generales intenta esclarecer, ya tome por norte la pura especulación filosófica, ya aplique á las múltiples necesidades de la vida los cánones y principios en aquella órbita superior elaborados: si lo segundo, esto es, si el *libro* nace y toma cuerpo en las esferas del sentimiento, de la imaginación y de la fantasía, debe fundarse necesariamente en las leyes de toda creación artística, hermanándose en la sustancia, y haciéndose uno en los fines, con todos los monumentos de las Nobles Artes.

Y que estas son, antes y después de la invención de la imprenta, las superiores condiciones del *libro*, nuncio unas veces de la idea, llamada á transformar la humana cultura, y precursor por tanto del *monumento*, que la consagra y trasmite á las futuras edades; frío compilador otras, ó ya ensalzador apasionado de los maravillosos triunfos alcanzados á nombre y por virtud de esa misma idea,—no puede racionalmente desconocerse. Recordad si no lo que valen y representan en el suelo del Atica los *libros* de Homero y de Platon, de Píndaro y de Aristóteles, comparados con los *monumentos* de la Arquitectura y de la Estatuaria, cuyas creaciones, interpretando de lleno la cultura helénica que aquellos entrañan, son todavía encanto de los doctos: traed á la memoria, al fijar con igual intento vuestras discretas miradas en la multiforme Roma del gentilismo, los *libros* de Livio y de Lucrecio, de Horacio y de Marco Tulio, de Virgilio y de Séneca, de Ovidio y de Tácito, reflejos inmortales de aquella grandeza y de aquella terrible inquietud que pregonaron en todas las regiones de la tierra sus admirables monumentos: contemplad, al través de las nieblas de los tiempos medios, los prodigiosos esfuerzos que realiza la inteligencia humana para reponerse de la gran caída en que la precipitaron los bárbaros del siglo V; y cuando descubrais la noble y simpática figura del Dante, recogiendo en el portentoso libro de la *Divina Commedia* la síntesis de la ciencia y del arte antiguo y fecundando bajo la forma poética y ensanchando las esferas del Arte cristiano, volved los ojos á los *monumentos* de la Arquitectura que bajo las alas de la idea religiosa poblaban á la sazón el Occidente, y no os será posible dudar de la unidad que ambas manifestaciones encierran: reparad, señores, por último, en los caracteres que en larga y no fácil elaboración va sucesivamente presentando la obra del *Renacimiento*, operada al par en las esferas de la Filosofía y de las ciencias, de las letras y de las artes, y vereis concurrir á su más completo logro, no ya sólo el *libro* y el *monumento* coetáneo, como expresión viva de la actualidad que uno y otro representan, sino el *libro* y el *monumento* de la antigüedad, como guía luminoso el uno y término seguro el otro de aquella inmensa evolución cuyos efectos, aun en lo que tuvo de negativo y erróneo, alcanzan todavía á nuestro siglo.

No: la antítesis del *libro* y del *monumento*, que equivaldría á establecer el antagonismo más intempestivo y caprichoso entre la idea y el hecho, no puede existir dentro de la órbita filosófica sino como una aberración transitoria, ni ha alcanzado ni alcanzará tampoco legítima y duradera realización histórica. Al nuevo compañero hemos debido hoy eficacísimas observaciones que lo demuestran, no siendo por cierto la menos luminosa la simple enumeración de los magníficos monumentos, gloria del Arte en Italia y en España, levantados desde la invención de la imprenta hasta la edad presente. La inmensa copia de fábricas arquitectónicas que subliman é immortalizan en toda Europa el génio de las artes modernas, altera efectivamente en maravilloso concierto con el no menos glorioso catálogo de las celebradas producciones debidas al génio de las letras; y los nombres de Bramante y Miguel Angel, Strozzi y Sansovino, Toledo y Herrera, Berruguete y Siloé, con los de cien otros grandes cultivadores del Arte arquitectónico, se enlazan felizmente en no destructible maridaje con los muy esclarecidos de Ariosto y Tasso, Policiano y Médicos, Racine y Molière, Klopstock y Goethe, Milton y Pope, Ercilla y Lope de Vega, Calderon y Cervantes.

He abusado tal vez, Sres. Académicos, de vuestra proverbial indulgencia. Obediente á vuestro mandato, y agradecido al par á la honra que me dispensásteis al elegirme para llevar en esta solemneidad la voz de la Academia, ni me era lícito, para corresponder en alguna manera á vuestra distinción, mostrarme del todo ajeno á las cuestiones iniciadas y cuerdamente debatidas por nuestro elegido, ni podía tampoco responderle con el silencio, cuando su exquisita discreción me dejaba trazado el camino que debia seguir en la respuesta.

No á otra cosa he aspirado en verdad. Pudiera, tomando oca-

sion de sus fecundas observaciones críticas, haber ampliado el cuadro histórico por él desplegado á vuestra vista para comprobar la primera parte de su notable discurso: hubiérame sido fácil añadir algunas pinceladas al no menos interesante bosquejo del Arte moderno, traído á su postrera parte, para rechazar y desvanecer la paradoja del Esto matará aquello, más aplaudida que analizada por los sectarios del pseudo-romanticismo: habría podido, por último, y esto no sin alguna oportunidad respecto de la práctica actual de la Arquitectura, detenerme á reconocer los peligros que en su cultivo entraña la exageración de un historicismo irreflexivo y no moderado sobria y discretamente por las seguras cuanto luminosas enseñanzas de la Esthetica. Porque si es verdad que la crítica de nuestros dias ha emancipado al Arquitecto de la tutela y servidumbre de las cartillas, que esterilizaban su inventiva y mataban su gusto; si lo es tambien que le ha hecho dueño del inmenso tesoro legado por los siglos, concediéndole la libertad de aplicarlo á sus producciones, ni le ha facultado para dilapidarlo indiscretamente,—ni le autoriza para hacer de él bastardas y promiscuas exhibiciones, faltas de toda razon de ser y desprovistas de toda unidad y armonía, lo cual las constituye por desgracia en lamentables y monstruosos delirios.

Materia es esta en verdad muy digna de llamar vuestra docta atención, y aun de ser tratada detenidamente desde este sitio, para poner algun freno á la desapoderada licencia, que ha empezado á dominar el campo arquitectónico, con abuso, menosprecio y descredito de las buenas doctrinas. Pero ya lo habeis oido: no pudiendo abarcar en breves reflexiones todos los puntos que el nuevo compañero ha tocado en su excelente discurso, héme contentado con ceñirme á aquellos que me han parecido de mayor bulto y trascendencia, y que podian, en mi sentir, pareceros menos enojosos.

No me lisonjea por cierto, Sres. Académicos, la ambiciosa pretension de haber acertado en todo, «aunque á decir verdad, como nombre honrado,» no he pretendido otra cosa. Contento quedare, si ya que no me haya sido posible ser cabal y verdadero representante de vuestra experimentada ciencia, he logrado al menos interpretar vuestros generosos sentimientos, al acoger los sinceros votos de vuestro elegido con la más cordial y cumplida enhorabuena. Recibala, pues, de nuevo, con la misma lealtad y llaneza con que desde este asiento se la envío. Yo abrigo, señores, el firme convencimiento de que, si al hacer vosotros un acto de justicia llamándole á este recinto, le disteis una prueba más de la predileccion con que siempre le habeis distinguido,—él viene dispuesto á pagar con grande usura tan sagrada deuda en beneficio de las Nobles Artes, cuyo cultivo, en todas sus esferas, forma el instituto de esta Academia, y en servicio del Estado, de que es la misma bajo aquel concepto, por las leyes vigentes, cuerpo consustitutivo.

He dicho.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—VENTA Sen subasta pública extrajudicial del gran solar y materiales de derribo que esta Sociedad posee en la calle de Preciados, núm. 74.

Habiéndose presentado para la compra de esta finca una proposicion que el Consejo de administracion de la Sociedad ha considerado aceptable, se celebrará para la venta definitiva de la misma una subasta extrajudicial, á la una de la tarde del sábado 3 de Diciembre próximo, en la calle de Villanueva, núm. 7, cuarto bajo.

La proposicion presentada servirá de tipo para la referida subasta y constituye el pliego de condiciones de la misma, que está de manifiesto y se facilitará impresa con las demás condiciones generales en las oficinas de la Sociedad propietaria; calle de Villanueva, hotel núm. 3, todos los dias no feriados, de once á cinco de la tarde.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—2332—3

¡CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA! Los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

LA PENINSULAR.—SUBASTA DE DOS CASAS EN MADRID. El dia 15 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, se procederá á la enajenacion en pública y extrajudicial licitacion de la casa Carrera de San Jerónimo, núm. 53, y de la de Florida-Blanca, núm. 3, sobre las que tiene esta Sociedad el derecho de retro; cuyo acto tendrá lugar en el piso bajo de la primera, en la que se hallan establecidas las oficinas de la Compañia.

Los pliegos de condiciones y los titulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, donde podrán verlos y examinarlos cuantas personas quieran interesarse en la subasta.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Director general, Leandro Rubio. X—2342—2

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 cénts. (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 cénts. (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 rs.). —2

SANTOS DEL DIA.

Santa Natalia, viuda; Santa Cándida, mártir, y San Eloy y San Egerico, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de la Buena Dicha.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS., ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros., TEMPERATURA y humedad del aire., DIRECCION y clase del viento., ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, á la sombra., Idem mínima del id., Diferencia., Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto., Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra., Idem id. dentro de una esfera de cristal., Diferencia., Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 30 de Noviembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO., TEMPEROMETRO seco., TEMPEROMETRO húmedo., HUMEDAD relativa., TENSION., mm., mm.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1864), Idem id. mínima (1862), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1863), Idem mínima id. (1862), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1864), Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1862), Evaporacion media en los cinco años, Idem máxima (1860).

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO., TEMPEROMETRO seco., TEMPEROMETRO húmedo., HUMEDAD relativa., TENSION., mm., mm.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1867), Idem id. mínima (1866), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1869), Idem mínima id. (1867), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1865), Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1865), Evaporacion media en los cinco años, Idem máxima (1865).

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 30 de Noviembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES., ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros., TEMPERATURA en grados centesimales., DIRECCION del viento., FUERZA del viento., ESTADO del cielo., ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Noviembre de 1870.

Table with columns: HORAS., BARÓMETRO reducido á 0°., TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua., HUMEDAD relativa., VIENTO., ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del dia., Temperatura mínima del dia., Temperatura máxima al sol., Evaporacion en las 24 horas., Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-20, 45, 10, 65, 26-00, 25-90, 85 y 90; 26-30, 26-00 y 25-90 pequeños; á plazo, 26-40, 26-00, 25-90, 80 y 90 fin próx. fir. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 97-40, 96-00 y 97-00; no publicado, 96-90. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 70-00 y 69-90; á plazo, 70-00 fin próx. vol. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 75-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 50-00. Acciones del Banco de España, no publicado, 148-00 p.

Cambios.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-20 p. Burdeos á 8 dias vista, 5-13 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño., Beneficio., Daño., Beneficio. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 23 de Noviembre.—Consolidados, á 92 3/4. BURDEOS 23 de Noviembre.—Fondos franceses: 3 por 100, á 54.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior de 1867, á 31 1/2.—Idem id. de 1869, á 31 1/4.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Palencia, San Sebastian, Santander y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de grano y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'14 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 12'50 á 13'50 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'43 el hectólitro. Cebada, de 5'25 á 5'87 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'62 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 966

Su peso en libras.... 435.516.—Idem en kilogramos..... 64.648'428. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 24 de abono.—Saffo, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 61 de abono.—Turno 1.º impar.—El drama nuevo en tres actos Perdonar nos manda Dios.—Baile.—La boda del tio Carcoma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 75 de abono.—Turno 3.º.—Las hijas de Eva.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 87 de abono.—Turno 3.º impar.—Pepe Hillo.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Calderon.—Un retrato inoportuno.

TEATRO DE CALDERON (Madera Baja, núm. 8).—A las ocho de la noche.—Se anunciará por carteles.